



PROCEDIMIENTO : ESPECIAL

SECRETARÍA : CRIMINAL

MATERIA : ACCIÓN DE PROTECCIÓN-NO ISAPRE

RECORRENTE : KARLA HUERTA MARTÍNEZ

RUN : 17.138.237-8

DOMICILIO : DOCTOR PEDRO LAUTARO FERRER
3420, DP.409, PROVIDENCIA

RECURRIDO 1 : PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE

RUT : 81.698.900-0

REPRESENTANTE LEGAL : IGNACIO SÁNCHEZ DÍAZ

RUN : SE IGNORA

DOMICILIO : AVDA. LIBERTADOR BERNARDO
O´HIGGINS N° 340, SANTIAGO, R.M.

RECURRIDO 2 : IGNACIO SÁNCHEZ DÍAZ

RUN : SE IGNORA

DOMICILIO : AVDA. LIBERTADOR BERNARDO
O´HIGGINS N° 340, SANTIAGO, R.M

RECURRIDO 3 : MARISOL PEÑA TORRES

RUN : SE IGNORA

DOMICILIO : AVDA. LIBERTADOR BERNARDO
O´HIGGINS N° 340, SANTIAGO, R.M

RECURRIDO 4 : GUILLERMO MARSHALL RIVERA

RUN : SE IGNORA

DOMICILIO : AVDA. LIBERTADOR BERNARDO
O´HIGGINS N° 340, SANTIAGO, R.M

RECURRIDO 5 : MARÍA GRACIELA DONOSO
ESPINOZA

RUN : SE IGNORA

DOMICILIO : AVDA. LIBERTADOR BERNARDO
O´HIGGINS N° 340, SANTIAGO, R.M

RECURRIDO 6 : EDUARDO VALENZUELA CARVALLO

RUN : SE IGNORA



DOMICILIO : AVDA. LIBERTADOR BERNARDO
O´HIGGINS N° 340, SANTIAGO, R.M

RECURRIDO 7 : MÁXIMO BAÑADOS LIRA

RUN : SE IGNORA

DOMICILIO : AVDA. LIBERTADOR BERNARDO
O´HIGGINS N° 340, SANTIAGO, R.M

RECURRIDO 8 : OLOF PAGE DEPOLO

RUN : SE IGNORA

DOMICILIO : AVDA. LIBERTADOR BERNARDO
O´HIGGINS N° 340, SANTIAGO, R.M

RECURRIDO 9 : LORENA MEDINA MORALES

RUN : SE IGNORA

DOMICILIO : AVDA. LIBERTADOR BERNARDO
O´HIGGINS N° 340, SANTIAGO, R.M

RECURRIDO 10 : ROSA MARÍA LAZO RODRÍGUEZ

RUN : SE IGNORA

DOMICILIO : AVDA. LIBERTADOR BERNARDO
O´HIGGINS N° 340, SANTIAGO, R.M

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE ACCIÓN DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

María Soledad Molina Osorio, abogada, domiciliada para estos efectos en Rafael Cañas 50, oficina F, Providencia, a SS. respetuosamente digo:

Que, de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de la República, y las disposiciones del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, comparezco en nombre, a favor y por doña **Karla Huerta Martínez**, chilena, soltera, estudiante, C.I. N° 17.138.237-8, domiciliada para estos efectos en calle Doctor Pedro Lautaro Ferrer N°3420, DP.409, Providencia, en cuyo favor deduzco acción de protección en contra de la **Pontificia Universidad Católica de Chile**, RUN N° 81.698.900-0, con domicilio en Avda.



Bernardo O'Higgins N° 340, Santiago, representada legalmente por su Rector Sr. Ignacio Sánchez Díaz, médico, desconozco RUN, del mismo domicilio señalado; también en contra del Rector, **Sr. Ignacio Sánchez Díaz**, médico, desconozco RUN, del mismo domicilio señalado, la Secretaria General de la Universidad, **Sra. Marisol Peña Torres**, abogada, desconozco RUN, del mismo domicilio señalado; en contra del Rector (S) **Sr. Guillermo Marshall Rivera**, profesor de matemáticas, desconozco RUN, del mismo domicilio señalado; en contra de la funcionaria **Sra. María Graciela Donoso Espinoza**, desconozco profesión, desconozco RUN, del mismo domicilio señalado, y en contra de los integrantes del Comité de Apelación, **Sres. Eduardo Valenzuela Carvalho, Máximo Bañados Lira, Olof Page Depolo, y Sras. Lorena Medina Morales y Rosa María Lazo Rodríguez**, ignoro el RUN de todos, todos con el mismo domicilio ya señalado, por haber ejecutado actos dentro del proceso de Responsabilidad Disciplinaria N° 268/2018, iniciado por denuncia de acoso sexual de parte de la recurrente; actos que han significado privación, perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de la recurrente de los derechos a la integridad psíquica, el derecho a no ser discriminado arbitrariamente, el derecho a no ser juzgada por Comisiones Especiales y el derecho a la honra y la vida privada, garantías contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 respectivamente del artículo 19 de la Constitución, según el mérito de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expondré:

I. ANTECEDENTES GENERALES

Mi representada y recurrente es **Karla Huerta Martínez**, estudiante de quinto año de Teología en la Universidad Católica de Chile. Actualmente se encuentra a la espera de poder retomar su proceso de titulación, toda vez que recientemente fue madre y dicho rol es hoy en día su prioridad. Entre los años 2015 y 2017, fue víctima de determinados actos de acoso sexual de parte de un profesor y presbítero de la Facultad de Teología, señor Rodrigo Polanco Fermandois, quien fue “uno de los seguidores más cercanos de Karadima”¹, “emisario y portavoz perfecto de los deseos e iras de Karadima”², y que “oficiaba como funcionario de una policía secreta”³, según relata Juan Carlos Cruz. Pese a todo lo anterior, actualmente, el sr. Polanco es Director de Licenciatura y profesor titular de la Facultad de Teología UC.

Con fecha 8 de junio de 2018, mediante Resolución N° 268/2018, la Secretaría General de la Pontificia Universidad Católica de Chile dispuso la realización de una Indagación Formal, a fin de establecer la efectividad de los hechos aludidos por la estudiante de la facultad de Teología, doña Karla Huerta Martínez, que dicen relación con la denuncia de reiterados actos de acoso sexual de los que ha sido víctima, por parte del profesor y sacerdote, señor Rodrigo Polanco. En dicha resolución, se designó como investigadora a doña María Graciela Donoso Espinosa,

¹ Cruz, Juan Carlos. (2014). “El fin de la inocencia. Mi testimonio”. Editorial Debate. p. 97.

² *Ibid.* p. 99.

³ Monckeberg, María Olivia. (2011). “Karadima, el señor de los infiernos”. Editorial Debate. p. 141.



funcionaria de la misma casa de estudios. Respecto a los hechos denunciados en particular, me referiré en el Capítulo II.

El 25 de julio del año en curso, la investigadora, Sra. María Graciela Donoso Espinosa, emitió el Informe, en el cual propone a la Secretaría General el sobreseimiento definitivo del proceso de indagación formal, *“por estimarse que la investigación se encuentra agotada, que los hechos denunciados carecen de fundamento plausible y que, por ello, no corresponde la aplicación de sanción alguna en contra del Profesor Rodrigo Polanco Fernandois”*. Sobre el contenido del Informe de Investigación me referiré en detalle en el Capítulo III de esta presentación, en donde abordaré la ilegalidad y arbitrariedad de dichos actos.

Mediante Resolución de Rectoría N°92/2018, de 27 de julio del presente, la Secretaria General, Sra. Marisol Peña Torres, y el Rector (S) Guillermo Marshall Rivera, resolvieron sobreseer definitivamente el Proceso de Indagación Formal ordenado instruir mediante Resolución N° 268/2018, respecto del Profesor Rodrigo Polanco Fernandois. Esta decisión, de conformidad al artículo 32 letra a) del Reglamento, recae exclusivamente en la Secretaria General, pues *“Con el mérito de los antecedentes, el Secretario General deberá adoptar alguna de las siguientes medidas: a) Sobreseer definitivamente la investigación, si estimare que no corresponde aplicar sanción alguna.”*. De acuerdo al visto N°3 de la Resolución N°92, la Sra. Marisol Peña entregó su opinión favorable a lo propuesto en el Informe de la Investigadora de fecha 25 de julio.

Haciendo uso del derecho a apelar esta decisión, el 13 de agosto la Srta. Karla Huerta Martínez presentó un escrito formal ante la Comisión de Apelación. Dicha comisión estuvo compuesta por: Eduardo Valenzuela Carvallo, Máximo Bañados Lira, Olof Page Depolo, Lorena Medina Morales y Rosa María Lazo Rodríguez. No obstante, mediante Decreto de Rectoría N° 380/2018, de 25 de octubre de 2018, la Secretaria General ya individualizada y el Rector Sr. Ignacio Sánchez Díaz, formalizaron el acuerdo adoptado por la Comisión, quienes ratificaron el sobreseimiento definitivo, de conformidad al artículo 46 letra a) del Reglamento.

Para efectos de la presente exposición, denominaremos a todo este entramado orgánico **“autoridades encargadas del Proceso de Responsabilidad”**.

La decisión de la Comisión de Apelación fue notificada mediante correo electrónico, el día 31 de octubre del 2018, siendo este el acto terminal de una consecución de actos procesales que dan origen a la presente acción de protección.

II. DE LOS HECHOS DE ACOSO SEXUAL DENUNCIADOS A LAS AUTORIDADES DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE

Los hechos de acoso sexual de los que la recurrente fue víctima de parte del profesor Rodrigo Polanco, datan del año 2015. Una de las razones que la disuadieron de realizar la denuncia ese año, fue su situación académica, pues cursaba tercer año



de la carrera y aún le restaba tomar el curso de Trinidad y Cristología II y Mariología, que finalmente también fue impartido por el profesor Polanco, por lo que era muy probable que una vez interpuesta la denuncia, el profesor perdería su deber de imparcialidad al evaluarla, perjudicando así su futuro académico. Este temor era del todo fundado, dada la posición jerárquica que el denunciado ocupaba en la época – y ocupa actualmente como profesor titular y Director de Licenciatura-⁴ al interior de la Casa de Estudios, así como al interior de la Iglesia.

Teniendo a la vista lo anterior, Karla continuó viviendo situaciones de acoso sexual de parte del mismo profesor, por lo que los actos de acoso se dieron en cuatro oportunidades:

1) Corría el mes de octubre del 2015, en esa época ella era Presidenta del Centro de Estudiantes de Teología. Mientras se encontraba sentada en un banco sin respaldo, conversando con un grupo de estudiantes de primer año de la carrera, el profesor Rodrigo Polanco se acercó por detrás, puso sus manos sobre sus hombros y acercó sus genitales hasta rozarlos con su espalda, por un lapso de minutos.

2) El mismo día del hecho anterior, en el hall de la facultad y frente a toda la Unidad Académica, el profesor Polanco se acercó a Karla y le ordenó traerle un café. Esta situación fue del todo incómoda, e hizo que se sintiera humillada e intimidada, sobre todo luego de haber vivido hace pocas horas el episodio de acoso en el patio de la facultad.

3) Durante el segundo semestre del 2017, encontrándose en la sala del Centro Manuel Larraín -oficina del centro de investigación- con otros dos estudiantes de Teología, quienes estaban al tanto de que Karla se sentía intimidada e incómoda con la presencia del profesor Polanco, éste se acercó a saludar. Sin embargo, al acercarse a ella, puso la mano por su cuello, deslizándola por debajo de la ropa hasta tocar su espalda. Al estar al tanto de los episodios anteriores de acoso que había perpetuado el profesor Polanco, los estudiantes pudieron darse cuenta de este nuevo gesto, del todo fuera de lugar.

4) El último hecho de connotación sexual ocurrió el primer semestre de 2017 en la oficina del profesor de Teología, Samuel Fernández. Encontrándose además otro miembro de la comunidad universitaria -quien entregó su testimonio en el proceso de manera reservada, por temor a represalias-, el profesor Polanco dijo una broma en doble sentido dirigida a Karla, preguntándole “qué otro tipo de favores le hacían al profesor Fernández”, para luego preguntarle por qué no le hacían favores a él. Estos comentarios eran comentarios seguidos de miradas libidinosas y burlescas de su parte, generando un espacio muy incómodo y totalmente fuera del trato que debe tener un profesor con sus alumnas.

⁴<http://teologia.uc.cl/es/noticias/presentacion-del-programa-de-licenciatura-en-teologia-a-los-novatos-2018.html>

III. DE LOS ACTOS ILEGALES Y ARBITRARIOS PERPETRADOS POR LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD

Como se señaló en el Capítulo I, la Indagación Formal, regulada en el artículo 12 del Reglamento⁵, concluyó en la proposición del sobreseimiento definitivo del proceso, *“por estimarse que la investigación se encuentra agotada, que los hechos denunciados carecen de fundamento plausible y que, por ello, no corresponde la aplicación de sanción alguna en contra del profesor Rodrigo Polanco Fermandois”*. A ella siguió, de conformidad al artículo 32 letra a) del mismo Reglamento,⁶ la decisión de la Secretaria General, señora Marisol Peña Torres, de *“sobreser definitivamente el Proceso de Indagación Formal ordenado instruir mediante Resolución de Secretaría General N° 268/2018 respecto del profesor Rodrigo Polanco Fermandois”*.⁷ No hubo mayor fundamentación de por qué se resolvió sobreser la investigación, en base a qué ponderación de la prueba rendida en la etapa indagatoria del proceso, y de qué manera los hechos denunciados por Karla, son de aquellos carentes de fundamento plausible,⁸ por estimar que no correspondía aplicar sanción alguna. A dicha decisión

⁵ *“La investigación, materia de un Proceso de Responsabilidad, será instruida por un Investigador, quien conservará foliadas las piezas del expediente y consignará todas las diligencias que practicare por cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información.*

La constancia de cada actuación deberá consignar, a lo menos, la indicación de la fecha, hora, lugar en que se habría realizado, las personas que habrían intervenido, una breve relación de sus resultados y la firma del Investigador.

Notificado el Investigador de la Resolución que ordena instruir un Proceso de Responsabilidad, designará a un funcionario para que se desempeñe como Actuario o Ministro de Fe, quien estará encargado de autorizar todas las resoluciones o diligencias que éste dicte o practique. Asimismo, cooperará con él en la substanciación de la investigación, pudiéndole delegar desde ya la práctica de cualquier diligencia”.

⁶ *“Con el mérito de los antecedentes, el Secretario General deberá adoptar alguna de las siguientes medidas: a) Sobreser definitivamente la investigación, si estimare que no corresponde aplicar sanción alguna.”*

⁷ Resolución de Rectoría N°92/2018.

⁸ El artículo 32 dispone todas las acciones que puede adoptar la Secretaria General. Asimismo, el artículo 33 contempla sanciones accesorias a las establecidas en el artículo 32.

Art. 32º: Con el mérito de los antecedentes, el Secretario General deberá adoptar alguna de las siguientes medidas:

a) Sobreser definitivamente la investigación, si estimare que no corresponde aplicar sanción alguna;
b) Sobreser temporalmente la investigación, si estimare que no se ha podido realizar alguna diligencia indispensable para el buen conocimiento de los hechos;

c) Aplicar alguna de las siguientes sanciones, enumeración que no impedirá la adopción de alguna otra que resulte más apropiada, de acuerdo a las circunstancias particulares que se aprecien:

1) Amonestación verbal;

2) Amonestación escrita;

3) Medidas alternativas de reparación del hecho o conducta que dio origen a la investigación, determinadas en su caso por el Secretario General;

4) Suspensión de las actividades académicas por hasta cuatro períodos académicos, y

5) Expulsión de la Universidad



concurrió el Rector (S) Sr. Guillermo Marshall Rivera, por disposición expresa del artículo 30 del Reglamento.⁹

1. LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS EJECUTADOS POR LAS AUTORIDADES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD

1.1 INFRACCIONES DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE COMO CORPORACIÓN DE DERECHO PÚBLICO

De acuerdo al artículo 2° de los Estatutos Generales, la Pontificia Universidad Católica de Chile (en adelante “PUC” o “la universidad”) es una corporación de derecho público.¹⁰ La doctrina y jurisprudencia constitucional, sostienen que las personas jurídicas pueden ser legitimados pasivos de acciones de protección.¹¹ ___

En este apartado detallaré las infracciones a diversos cuerpos normativos en los que ha incurrido la universidad al avalar el proceso disciplinario que resolvió la denuncia de la recurrida, y no contar con un proceso idóneo para canalizar este tipo de denuncias.

A. Infracción a la legislación en materia de educación superior

La Universidad Católica de Chile se rige, como institución de educación superior, por la Ley N° 20.370 General de Educación y la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, cuyo artículo 1° inciso primero establece:

*“Artículo 1.- La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*¹²

⁹ “Toda aplicación de sanción se formalizará por Resolución del Rector y deberá ser fundada”.

¹⁰ Art. 2: El nombre de la Corporación es: "Pontificia Universidad Católica de Chile".

La Pontificia Universidad Católica de Chile es una Corporación de Derecho Público, Institución de Educación Superior, fundada por Decreto del Arzobispo de Santiago, Illmo. Sr. D. Mariano Casanova, de fecha 21 de junio de 1888 y erigida canónicamente por Decreto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de fecha 11 de febrero de 1930.

La Universidad participa de la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica y es persona jurídica de derecho público en conformidad a la legislación chilena.

La Santa Sede ejerce el alto patrocinio sobre la misión de la Pontificia Universidad Católica de Chile y garantiza su legítima autonomía dentro de la Iglesia.

¹¹ “La legitimación pasiva en el proceso de protección esta constituida por aquel que haya lesionado o afectado el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, pudiendo ser órganos del poder público, autoridades o agentes del Estado, instituciones o personas jurídicas de derecho privado o personas determinadas o determinables..” En Nogueira Alcalá, Humberto. (2007). El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano. *Ius et Praxis*, 13(1), 75-134. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122007000100005>

¹² El resto del artículo continúa: “La educación superior cumple un rol social que tiene como finalidad la generación y desarrollo del conocimiento, sus aplicaciones, el cultivo de las ciencias, la tecnología, las artes y las humanidades; así como también la vinculación con la comunidad a través de la difusión, valorización y

Asimismo, el artículo 2° de la Ley sobre Educación Superior se inspira en los principios consagrados en la Ley N° 20.370 General de Educación. Destacamos en particular el respeto por el principio de respeto y promoción de los derechos humanos, el cual establece que *“El respeto y promoción por los derechos humanos deberá regir siempre la actuación del Sistema y de las instituciones de educación superior en relación a todos los miembros de su comunidad, tanto en sus propuestas formativas, de desarrollo organizacional, como también en las relaciones de trabajo y aprendizaje. El acoso sexual y laboral, así como la discriminación arbitraria, atentan contra los derechos humanos y la dignidad de las personas.”*

En su calidad de entidad educativa, la PUC al avalar y ratificar el proceso disciplinario objeto de esta acción, con todos los vicios de los cuales adolece y que se detallarán, infringió su deber legal de ejercer su función conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. En particular SS.Iltma., infringió el deber de respetar y promover los derechos humanos, al obviar que el acoso sexual denunciado atenta contra éstos y contra la dignidad de la recurrida. Asimismo, no ha tomado medida alguna en prevenir que Karla sea víctima de discriminación arbitraria en su proceso de titulación, toda vez que el Sr. Polanco sigue siendo el Director de Licenciatura de la carrera de Teología, lo cual pone en riesgo la imparcialidad de todo su proceso de titulación.

B. Infracción a la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación

Desde la dictación de la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, tanto la ciudadanía como las autoridades deben actuar conforme a los nuevos estándares en materia de igualdad y no discriminación arbitraria, los cuales tienen a la vista, al menos de modo germinal, las denominadas “categorías sospechosas”.¹³ El artículo 2° establece la definición de discriminación arbitraria: *“Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la*

transmisión del conocimiento, además del fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones, con el objeto de aportar al desarrollo sustentable, al progreso social, cultural, científico, tecnológico de las regiones, del país y de la comunidad internacional.

Asimismo, la educación superior busca la formación integral y ética de las personas, orientada al desarrollo del pensamiento autónomo y crítico, que les incentive a participar y aportar activamente en los distintos ámbitos de la vida en sociedad, de acuerdo a sus diversos talentos, intereses y capacidades.”

¹³ Díaz de Valdés J, José Manuel. (2018). Las categorías sospechosas en el derecho chileno. Revista de derecho (Valparaíso), (50), 189-218. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512018000100189>



religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.

De esta forma, en el presente caso la universidad hizo suya la discriminación arbitraria que la recurrente sufrió desde el momento en que presentó su denuncia, por su calidad de ser mujer, por su militancia política y haber ejercido en su momento como Presidenta del Centro de Estudiantes de Teología, según consta en los antecedentes que se reseñarán en el numeral 2.1. de este capítulo.

C. Infracción a los preceptos del Reglamento sobre la responsabilidad académica y disciplinaria de los miembros de la comunidad universitaria de la PUC

Además de la infracción a normas de carácter general, la PUC y sus autoridades aquí recurridas contravinieron una serie de normas específicas del reglamento que regula la convivencia al interior de la comunidad académica. Hablo del Decreto de Rectoría N° 32/2014 Reglamento sobre la responsabilidad académica y disciplinaria de los miembros de la comunidad universitaria de la PUC.

El Título III de dicho cuerpo normativo, regula “De la responsabilidad de los académicos”. El artículo 45 dispone que “*La Indagación Formal se regirá por las normas y plazos que el presente Reglamento fija en sus artículos 1° al 31°*”.

La Universidad, como persona jurídica, y las personas naturales involucradas en el proceso disciplinario, investigadora, Secretaria General, Rector y Comité de Apelación, con su actuar infringieron el deber de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso, consagrado en el artículo 3° del Reglamento, el cual establece: “*La responsabilidad académica y disciplinaria de los miembros de la comunidad universitaria se hará efectiva mediante la aplicación del procedimiento y de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, garantizándoles siempre el derecho a la defensa y al debido proceso*”.

Las autoridades investigadoras dejaron de ceñirse a lo dispuesto en el artículo 14, al no haber procedido la investigadora con la acuciosidad y celo que la norma exige, y las demás autoridades revisoras, esto es, Secretaria General, Rector y Comité de Apelación, al no haberse pronunciado respecto al (in)cumplimiento de este deber durante la investigación: “*Es obligación del Investigador agotar la investigación de los hechos, acumulando para ello todas las pruebas que fuere posible obtener, las que se apreciarán en conciencia.*

Para tal efecto, el Investigador procederá a investigar los hechos con la mayor acuciosidad, estableciendo y averiguando con igual celo aquellas circunstancias que puedan comprometer o agravar la responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria, como aquellas que puedan eximirlo de tal responsabilidad o atenuarla. Corresponderá apreciar especialmente como atenuante, la acción realizada por el inculpado con el objeto de reparar el mal causado.



Si como consecuencia de la investigación se tomara conocimiento de otras conductas o hechos que eventualmente puedan dar lugar a sanción, deberá hacerlo presente al Secretario General, quien podrá disponer se extienda la investigación a ellos, dentro del mismo proceso o en otro distinto”.

Las autoridades tampoco cumplieron con el deber de fundamentar la decisión de abrir un Cuaderno Reservado en la investigación, tal y como ordena el artículo 18: *“En casos graves y calificados, y cuando así lo aconseje la seguridad de la investigación o de las personas involucradas en ella, a cualquier título, el Secretario General, por Resolución fundada, podrá ordenar que se mantenga reserva sobre el nombre del denunciante, de uno o más testigos determinados o de documentos aportados al proceso.*

Esta reserva del nombre o de los documentos podrá tener vigencia hasta el término del proceso, pero no podrá prolongarse más allá del momento de la notificación de la Resolución de Secretaría General que imponga una o más sanciones”.

En este caso, no cabe duda que debía abrirse un cuaderno reservado para la investigación, por tratarse de un caso grave y calificado, ya que el denunciado es una autoridad de las más altas jerarquías al interior de la universidad, lo que afectó directamente el contenido de lo señalado por los declarantes en el proceso, cuyo testimonio no fue protegido por la confidencialidad. Ejemplo de ello se dará en el numeral 2.1.B, respecto a las declaraciones de las profesoras Gwendolyn Araya, Cristina Bustamante, y del funcionario Sr. Mario Espíndola González. A su vez, sin emitir una resolución fundada como lo indica la norma, mantuvo bajo reserva la declaración de la única mujer que ratificó lo ocurrido en la tercera denuncia (numeral 3 del Capítulo II), según dejaré constancia en el numeral 2.1.C de este escrito.

Asimismo, todas las autoridades involucradas infringieron el deber de apreciar la prueba en conciencia, según lo determina el artículo 22: *“La prueba se apreciará en conciencia, no obstante lo cual, las declaraciones del Gran Canciller, del Vice Gran Canciller, del Rector, del Pro-Rector, del Secretario General, de los Vicerrectores, Decanos, Representativos de los Académicos ante el H. Consejo Superior o de un Director de Unidad Académica, constituirán un testimonio calificado, al que podrá darse valor de plena prueba, apreciación que el Investigador deberá fundar”.*

La Secretaria General infringió lo dispuesto en el artículo 29, al no corregir de oficio los vicios del procedimiento detallados en esta presentación, o derechamente designar un nuevo investigador: *“El Secretario General revisará el Informe del Investigador, pudiendo disponer la práctica de otras diligencias que estime pertinentes, o disponer la corrección de todo vicio del procedimiento que aparezca de manifiesto. De estimarlo procedente, podrá ordenar reabrir la investigación para practicar nuevas diligencias y podrá además, si así lo estima, designar un nuevo investigador y/o actuario”.*

Tanto el Rector como el Rector (S) no cumplieron con el deber de fundamentación que exige el artículo 30: *“Toda aplicación de sanción se formalizará por Resolución del Rector y deberá ser fundada”.* Como podrá apreciar SS.Iltma. de los antecedentes acompañados, ninguna de las resoluciones contiene una motivación suficiente, al



tenor de la magnitud de los hechos denunciados, que satisfaga un estándar mínimo de motivación. Se limitan a enlistar los antecedentes tenidos a la vista y las normas en las que fundan la decisión del sobreseimiento de la investigación.

D. La infracción de la PUC a las normas de derecho público, y su deber como integrante del Consejo de Rectores de respetarlas y promoverlas. No contar con un Protocolo idóneo para abordar las denuncias por acoso y abuso sexual al interior de la Comunidad Estudiantil infringe dichas normas

La PUC es una universidad no estatal perteneciente al Consejo de Rectores, organismo de derecho público y con personalidad jurídica, presidido por el Ministro de Educación y que reúne a los rectores de 27 universidades chilenas, públicas y privadas, cuya función es coordinar la labor universitaria en el país.¹⁴ Como integrante del Consejo, recibe permanentemente financiamiento estatal, a través del denominado aporte fiscal directo y aporte fiscal indirecto. Estos elementos lo erigen como un organismo *sui generis* que se rige por las normas de derecho público, en razón de su propia naturaleza jurídica. Así lo declaró nuestra Excm. Corte Suprema en la sentencia de acción de protección “Universidad Autónoma con Consejo de Rectores”.¹⁵ Por lo tanto, ninguno de sus integrantes, entre ellos la PUC, puede obviar las obligaciones legales de derecho público que se establecen en su regulación. Sin embargo, el acto terminal del proceso disciplinario infringió lo dispuesto en el artículo 11 inciso segundo¹⁶ y artículo 41 inciso cuarto,¹⁷ ambos de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos -ambas normas de derecho público-, que obliga a la autoridad a dictar decisiones fundadas; disposición que se vulnera cuando lo resuelto no es justificado, como ocurre en este caso, al no señalar ni la resolución de la Secretaría General o la de la Comisión de Apelación, por qué los hechos denunciados carecen de fundamento plausible de conformidad a una investigación que estuvo absolutamente viciada en el proceso.

¹⁴ Artículo 5 Ley N° 21.091 sobre Educación Superior: “El Consejo de Rectores es una persona jurídica de derecho público en conformidad con la ley N° 15.561, al que le corresponde asesorar y formular propuestas al Ministerio de Educación en las políticas públicas en materia de educación superior, conforme a su estatuto orgánico. Asimismo, tiene como función coordinar a las instituciones que lo integran, promoviendo la colaboración entre éstas”.

¹⁵ Causa Rol N° 58.973-2016, considerando cuarto: “Que conforme lo establece el artículo 1° del D.F.L N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación, el Consejo de Rectores es una persona jurídica de derecho público, de administración autónoma.

Sin desconocer que el CRUCH es un organismo *sui generis*, presidido por el Ministro de Educación e integrado por 27 instituciones de educación superior, resulta indiscutible que éste se rige por la normativa de derecho público, que le es aplicable en razón de su propia naturaleza consagrada en la norma citada precedentemente”.

¹⁶ “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

¹⁷ “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”.



En nuestra legislación nacional, el acoso sexual se define en el Código del Trabajo, a partir de la Ley N° 20.005 que tipifica y sanciona el acoso sexual. El artículo 2° inciso segundo del código establece que *“Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”*.

Asimismo, La Ley N°20.005 tipificó el acoso sexual en el Estatuto Administrativo como una prohibición funcionaria: *“Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2°, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2° de la ley que establece medidas contra la discriminación”* (artículo 84 letra I).

Como señala el Ministerio de Educación en su manual *“Sugerencias para la elaboración de Protocolos contra el Acoso Sexual”*:¹⁸ *“En ambos casos, la legislación aborda situaciones ocurridas sólo en contextos laborales. Las instituciones educativas son, por cierto, lugares donde se desempeñan académicos/as y funcionarios/as que se rigen por las normas del Código Laboral, por el Estatuto especial de cada institución o por el Estatuto Administrativo, tal que los hechos de acoso ocurridos entre personas que trabajan en la institución están previstos por estas normativas”* (página 4).

De acuerdo al artículo 162 letra a) e inciso final del Estatuto Administrativo, los académicos de la Educación Superior se regirán supletoriamente por este cuerpo normativo, en lo no regulado por sus estatutos especiales: *“Los funcionarios que ejerzan las profesiones y actividades que, conforme al inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 18.575, se regirán por estatutos de carácter especial, serán los siguientes: a) Académicos de las instituciones de Educación Superior. (...) Dichos funcionarios se sujetarán a las normas de este Estatuto Administrativo en los aspectos o materias no regulados por sus estatutos especiales.”*

Actualmente, la Pontificia Universidad Católica cuenta en su sitio web con cuatro documentos que enlistan las acciones a tomar en casos de: 1) Hechos de violencia sexual que están ocurriendo, 2) Hechos de violencia sexual ya ocurridos, 3) Situaciones de acoso sexual, 4) Hechos de violencia sexual cometidos por un agresor externo a la comunidad UC.¹⁹ Ninguno de ellos contempla alguno de los elementos mínimos de un protocolo eficaz para abordar estas denuncias, como por ejemplo los señalados por el instructivo del MINEDUC: *“1) Una definición de acoso sexual consensuada por la comunidad, 2) la postura de la institución frente al acoso sexual, 3) los objetivos y alcances del protocolo, 4) un modelo de promoción del buen trato y relaciones igualitarias que apunte a la erradicación de la violencia de género y al establecimiento de relaciones positivas respetuosas y equitativas en la comunidad*

¹⁸<https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2017/09/Procolos-contra-el-acoso-sexual-en-ESUP.pdf>

¹⁹<https://www.uc.cl/es/prevencion-y-apoyo-a-victimas-de-violencia-sexual-en-contextos-universitarios/>



educativa, 5) un modelo de prevención del acoso sexual, 6) un modelo de atención a víctimas, que incluya el ámbito psicológico y médico, recepción de denuncias, derivación si corresponde y definiciones del proceso de investigación, 7) un modelo de sanción, el diseño de correctivos y su aplicación, 8) un modelo de reparación a víctimas” (página 24 del instructivo).

El acoso sexual es una manifestación de la violencia de género. Su comisión al interior del establecimiento educacional es, al menos, una infracción disciplinaria de carácter grave. Al no haber tenido en perspectiva el tipo especial de denuncia realizada, los recurridos infringieron todas las disposiciones previamente citadas, vulneran consecuentemente el derecho a la integridad psíquica de la recurrente, así como el derecho a la honra y la prohibición constitucional de establecer diferencias arbitrarias.

El Código del Trabajo y el Estatuto Administrativo, son cuerpos normativos que establecen normas de derecho público. Reiterando lo afirmado en el literal D) de este título, la Pontificia Universidad Católica, al ser parte del Consejo de Rectores, debe sujetar sus actos y normativas al derecho público. Por lo tanto, continuar en la inacción en lo referente a la regulación de un procedimiento idóneo para abordar las denuncias de acoso sexual al interior de la comunidad estudiantil, supone una omisión ilegal en los términos del artículo 20 de la Constitución.

1.2. INFRACCIONES DE LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPARON DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD

A. Los actos ilegales de la Investigadora Sra. María Graciela Donoso: El desempeño carente de sana crítica del Informe de Investigación en torno a los hechos denunciados y su falta de acuciosidad al llevar a cabo la investigación

La sana crítica es entendida por la doctrina como *"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"*. Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"*.²⁰

El artículo 22 del Reglamento, prescribe que el Investigador deberá apreciar la prueba *"en conciencia"*: *"La prueba se apreciará en conciencia, no obstante lo cual, las declaraciones del Gran Canciller, del Vice Gran Canciller, del Rector, del Pro-Rector, del Secretario General, de los Vicerrectores, Decanos, Representativos de los Académicos ante el H. Consejo Superior o de un Director de Unidad Académica, constituirán un testimonio calificado, al que podrá darse valor de plena prueba, apreciación que el Investigador deberá fundar"*. Según la RAE, la expresión *"en conciencia"* significa actuar *"de acuerdo con la conciencia de una persona"*. En nuestro ordenamiento jurídico, evaluar en conciencia o conforme a la sana crítica significa *"... con arreglo al conocimiento interior*

²⁰ González Castillo, Joel. (2006). LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA. Revista chilena de derecho, 33(1), 93-107. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100006>

del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar, términos que en el lenguaje vulgar significan lo mismo; pues cuando se apela a la conciencia de una persona o se le dice que proceda en conciencia, se invoca un noble sentimiento que se ejerce para hacer el bien y para evitar el mal, que es el primer principio de moral... Que en manera alguna la ley ha querido, con entregar la apreciación de las pruebas a la conciencia, dejarlas al azar, al capricho o a la arbitrariedad. El concepto de la conciencia no es nuevo en las leyes y siempre ha tenido la acepción de una regla de bondad y de justicia y no de maldad o abuso... Cuando la ley habla de que se proceda discrecionalmente o con prudente criterio, tampoco abre las puertas al desorden y a la licencia, ni se hacía esto conforme a las viejas fórmulas 'según su leal saber y entender' o 'a verdad sabida y buena fe guardada', que siempre han impulsado a tener la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo que le pertenece".²¹

Asimismo, el artículo 14 del Reglamento establece el deber ético al investigador de proceder "con la mayor acuciosidad" durante la investigación: "Es obligación del Investigador agotar la investigación de los hechos, acumulando para ello todas las pruebas que fuere posible obtener, las que se apreciarán en conciencia.

Para tal efecto, el Investigador procederá a investigar los hechos con la mayor acuciosidad, estableciendo y averiguando con igual celo aquellas circunstancias que puedan comprometer o agravar la responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria, como aquellas que puedan eximirlo de tal responsabilidad o atenuarla. Corresponderá apreciar especialmente como atenuante, la acción realizada por el inculpado con el objeto de reparar el mal causado.

Si como consecuencia de la investigación se tomara conocimiento de otras conductas o hechos que eventualmente puedan dar lugar a sanción, deberá hacerlo presente al Secretario General, quien podrá disponer se extienda la investigación a ellos, dentro del mismo proceso o en otro distinto".

Como se podrá apreciar, el procedimiento que se utilizó para conocer y resolver la denuncia planteada por acoso sexual, pese a no ser el idóneo para la naturaleza de los hechos denunciados, contiene bastantes normas que prescriben el modo en cómo debe llevarse a cabo la investigación. A lo largo del numeral 2.1. de este capítulo, expondré a SS. Iltma. el modo en que la Sra. investigadora llevó a cabo la investigación, adoleciendo de una perspectiva de acuciosidad y sana crítica en la revisión de los antecedentes, en la toma de declaraciones de testigos, en la administración del cuaderno reservado, y en la extralimitación de sus facultades como investigadora, elaborando conclusiones que no sólo vulneran el derecho al debido proceso de mi representada, sino también sus derechos a la honra e integridad psíquica.

B. La infracción de la Secretaría General y del Rector: La validación del Informe de Investigación sin haber reparado los vicios procedimentales del que adolece

²¹ "Compañía Salitrera Anglo Chilena (1933)", pp.502-503. Citada en González Castillo, Joel. (2006). LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA. Revista chilena de derecho, 33(1), 93-107. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100006>



Las funciones y atribuciones del Secretario General se definen en el artículo 42 del Estatuto General de la PUC, a saber: *“El Secretario General es el Ministro de Fe de la Universidad y corresponde en ese carácter: a) Autorizar los actos de las autoridades que estos Estatutos y las norma internas establecen; b) Proponer las normas internas de la Universidad para su aprobación a lo organismos competentes, explicarlas y velar por su cumplimiento c) Certificar los hechos que pertenecen a la vida de la Universidad Tendrá, asimismo, las demás funciones que determinen estos Estatutos y las normas internas de la Universidad”*.

A su vez, el artículo 30 del Reglamento estipula que *“Toda aplicación de sanción se formalizará por Resolución del Rector y deberá ser fundada”*.

La Secretaría General, dirigida por la Sra. Marisol Peña Torres, así como el Rector Sr. Ignacio Sánchez, no fueron capaces de identificar todos los vicios de fondo que contiene el Informe de Investigación en su Resolución N° 92/2018, y resolver la corrección del procedimiento, ordenar nuevas diligencias o designar un nuevo investigador. El artículo 29° del Reglamento dispone: *“El Secretario General revisará el Informe del Investigador, pudiendo disponer la práctica de otras diligencias que estime pertinentes, o disponer la corrección de todo vicio del procedimiento que aparezca de manifiesto. De estimarlo procedente, podrá ordenar reabrir la investigación para practicar nuevas diligencias y podrá, además, si así lo estima, designar un nuevo investigador y/o actuario”*.

Es más: no sólo no se corrigieron los vicios del procedimiento que a continuación expondré, sino que en la Resolución de Rectoría N°92/2018, la Secretaria General y el Rector dieron una opinión favorable a lo expuesto en el Informe de la Investigadora (vistos 2° y 3°), *“en el cual se propone sobreseer definitivamente el Proceso de Indagación Formal, por cuanto, cerrada la investigación para el conocimiento de los hechos denunciados, estima que éstos carecen de fundamento plausible y que, por ello, no corresponde la aplicación de sanción en contra del denunciado, profesor Rodrigo Polanco Fermannoids”*.

Por lo tanto, se dan aquí por reproducidos los mismos vicios del procedimiento señalados respecto al informe de la investigadora, ahora imputables a la Secretaría General y al Rector, por no haberlos corregido en la instancia correspondiente.

C. La infracción de la Comisión de Apelación: falta de imparcialidad y de valoración de la prueba

El artículo 61 del Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los miembros de la comunidad universitaria, describe la instancia final del proceso, correspondiente a la audiencia celebrada ante la Comisión de Apelación: *“Una vez presentada la apelación, el Secretario General citará a la Comisión referida a una audiencia dentro del quinto día hábil siguiente. En esta audiencia, el Investigador hará una relación del proceso sin la presencia del apelante o los apelantes.*



A continuación, el Secretario General defenderá los cargos y las sanciones aplicadas, y el apelante o los apelantes, presentarán su defensa verbal o escrita, pudiendo asistir acompañados de un tercero, quedando siempre obligados a contestar todas las consultas de carácter personal, referidas al proceso, efectuadas por los miembros de la Comisión.

Luego de esta audiencia, los miembros de la Comisión, con la abstención del Secretario General, deliberarán teniendo acceso al expediente, y deberán emitir un informe en forma inmediata o dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que, resolviendo en conciencia, mantengan o modifiquen la sanción impuesta por el Secretario General. Este acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros presentes y se formalizará mediante Decreto del Rector. En caso de no haber mayoría para modificar la Resolución apelada, se entenderá rechazada la apelación”.

¿Cómo consta del proceso que la Comisión de Apelación tuvo acceso completo al expediente? ¿Quién garantiza que la Comisión resolvió teniendo únicamente a la vista el informe de investigación?

En la instancia de apelación, la recurrente reiteró, tanto en su escrito de apelación como en la presentación verbal, que en enero de 2016 había concurrido a la Universidad Diego Portales, para exponer los hechos acontecidos a las profesoras Judith Schönsteiner y Lidia Casas, y que ellas le habían recomendado expresamente hacer una presentación formal de la denuncia ante las autoridades de la universidad. Por tanto, todas las conjeturas de la investigadora, en cuanto la denuncia habría estado motivada por el despido del profesor Van Treek, resultan absolutamente falsas, pues este hecho ocurrió con posterioridad. Nada se dijo por parte de la Secretaria General ni por la Comisión de Apelación respecto a la omisión de la declaración de estas dos académicas como testigos que acreditan la motivación de la denuncia.

Más allá de lo señalado en los vistos 2° y 5° del Decreto de Rectoría N° 380/2018, la Comisión de Apelación no fundó su decisión en los términos exigidos a un organismo que conoce y resuelve un asunto sometido a él. En el visto 2° se afirma que, del análisis de los antecedentes aportados en el proceso, no se ha logrado acreditar la efectividad de los hechos denunciados, al tenor de dicha investigación, con certeza suficiente, y que por ello, no corresponde la aplicación de sanción en contra del denunciado. Con esta decisión, se validó absolutamente la etapa investigativa, y no se corrigió ninguno de los vicios antes indicados, lo cual infringe el artículo 3° del reglamento, que obliga garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

2. LA ARBITRARIEDAD DE LOS ACTOS EJECUTADOS POR LAS AUTORIDADES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD

La Excma. Corte Suprema ha conceptualizado la arbitrariedad como “*un acto o proceder caprichoso, contrario a la justicia, o a las leyes, inocuo, antojadizo, infundado o en último término, despótico o tiránico. Por tanto es lógico suponer y concluir que un acto fundado, de acuerdo a la ley y justo no puede ser calificado de arbitrario. Por otra parte, una acción o proceder ilegal es aquel que no está ajustado a derecho, constituyendo dicha*



*disconformidad una infracción al ordenamiento jurídico que le priva actual o potencialmente de validez”.*²²

Este es el concepto que SS.Iltma. verá repetirse a lo largo de la siguiente exposición, la cual pretende graficar el modo arbitrario en que se llevó a cabo la investigación y el proceso de resolución del sobreseimiento definitivo del denunciado; las conclusiones antojadizas y despóticas del informe de investigación; las resoluciones infundadas de la Secretaria General y del Rector, y lo inocuo de la instancia de apelación ante el Comité de Apelación.

2.1. La arbitrariedad de los actos de la Investigadora, Sra. María Graciela Donoso

A. Las conclusiones del Informe de Investigación en torno a los hechos denunciados

Para poder ilustrar el trasfondo de la presente acción, será necesario transcribir las conclusiones a las que arribó una de las recurridas, quien hizo las veces de investigadora de la denuncia disciplinaria, señora María Graciela Donoso, las que fueron ordenadas en el mismo informe según los hechos denunciados.

Con todo, adelantamos que la investigadora concluyó que *“Después de analizados todos los antecedentes reunidos durante la investigación, no fue posible dar con indicios de credibilidad en lo denunciado por la Srta. Huerta, sino más bien con una serie de relatos realizados por ella a su círculo de confianza, en distintos tiempos a los por ella señalados en la denuncia, todos distintos unos de otros, y que en ningún caso tienen la connotación sexual que acusa”* (página 7).

En relación al hecho denunciado en el numeral 1), que se reseñó en el Capítulo II, la investigadora concluyó que *“Revisados los antecedentes reunidos en la investigación, es oportuno mencionar que, respecto de estos hechos y pese a que la Srta. Huerta aseguró haber realizado un relato de éstos hechos, ninguno de los miembros de la comunidad universitaria citados a declarar pudo dar cuenta de este episodio, en particular, de aquel relativo a la aproximación de sus genitales durante ese día”*. Lo primero que debe relevarse es la imposibilidad de mi representada de acceder al expediente completo de la investigación, por lo que cada alusión que la investigadora realizó a *“los antecedentes reunidos en la investigación”*, no fueron posibles de cotejar y observar en el proceso. Lo segundo erróneo de esta conclusión es la pertinencia de la prueba invocada para acreditar el hecho denunciado, pues los testigos se encontraban de frente a Karla, lo que obviamente hizo imposible que vieran la acción del profesor Polanco. Ello, porque el acto de rozar los genitales en la espalda es un hecho que se constata, además de viéndolo, **sintiéndolo**.

Sobre la denuncia descrita en el numeral 2) del Capítulo II, la investigadora afirmó que *“...una de las declarantes en la investigación si es capaz de recordar la situación referida*

²² Corte Suprema, sentencia rol 4267-2006. En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sentencia rol 59-2006.

en relación a la solicitud del café, pero en un contexto que en ningún momento tenía una connotación sexual. De hecho, ella señala haber sido testigo de esta situación, que calificó como “degradante”, pero que fue ella quien lo comentó primero a Karla Huerta, de lo (sic) que recibió sólo una confirmación de la apreciación, calificándola como “rara”. Si efectivamente esta solicitud hubiese tenido el carácter culminante de un acto anterior de connotación sexual, es poco creíble que la denunciante, en ese momento Presidente del CET, no hubiese incluido en el relato la situación anterior”.

Al desconocer completamente la forma en que se llevó a cabo por parte de la investigadora la interrogación a los declarantes en el proceso, no fue posible saber si la calificación de connotación sexual al hecho la proporcionó la declarante, o la misma investigadora. Resulta confusa la recalificación que el informe realiza de este segundo hecho, el cual fue señalado por la víctima claramente como una **petición humillante e intimidatoria, principalmente por el contexto, pues ocurrió con pocas horas de diferencia del sobajeo genital del presbítero en su espalda**. El contexto en el que ocurrió este segundo acto vejatorio no fue considerado siquiera en el análisis realizado por la Sra. Donoso, pues en un solo párrafo asumió que dado el cargo de Presidenta del Centro de Estudiantes de Teología, la reacción “obvia” de Karla era que le contara a esta tercera persona lo ocurrido horas antes en las bancas de la facultad. Tal conclusión carece de absoluto respaldo, toda vez que la Investigadora Sra. Donoso no posee conocimientos técnicos en el área de la psicología para proponer un tipo de reacción frente a una acción, y sólo demuestra su nulo criterio para abordar este tipo de denuncias. Finalmente, aún cuando la investigadora consigna que la declarante interrogada habría calificado los hechos como “degradantes”, no da ninguna valoración probatoria a este adjetivo, tampoco consta del Informe que ella haya seguido preguntándole a la declarante para profundizar en los aspectos que tornaron dicha petición en un acto degradante. Ciertamente, con un poco más de *acuciosidad* en su labor investigativa, habría podido consignar mayores antecedentes de esta testigo.

En relación a la denuncia consignada en el numeral 3) del Capítulo II, la investigadora señaló que *“Interrogados los miembros de la comunidad universitaria al respecto, uno de ellos recuerda una situación en particular de la que habría sido testigo, pero no es capaz (sic) identificar tal relato con lo señalado por la denunciante, pues narra que el denunciado se habría acercado a saludar a la Srta. Huerta ‘y puso su mano en su nuca o en su hombro y que yo se lo hice notar, pero no recuerdo si fue en el Patio o en alguna sala. Respecto a un hecho en el Centro Manuel Larraín, no lo recuerdo específicamente, no me acuerdo. Me suena extraño que el hecho relatado anteriormente, que yo hice notar, hubiese pasado en el Centro Manuel Larraín’ (foja 125)”*. Nuevamente, el proceso indagatorio efectuado por la Sra. Donoso fue insuficiente respecto a este testimonio. No hay indicios en el informe de que se profundice en el por qué el declarante “le hizo notar” a Karla el acto del profesor Polanco. **¿Lo hizo notar porque era un gesto de amabilidad del profesor? ¿O porque fue un gesto del todo inadecuado de parte de un profesor hacia una estudiante?**

Pese a la falta de detalles de la declaración –declaración que la Investigadora tenía



el deber de guiar con acuciosidad y en conciencia, para lograr un claro testimonio con la finalidad de esclarecer los hechos-, la Sra. Donoso realizó conjeturas sobre la credibilidad de este testimonio. A continuación, el texto íntegro: *“Sin embargo, la declaración en que aparecen tales expresiones es especialmente confusa y contradictoria. Señala en un comienzo que tuvo conocimiento de un supuesto acoso de este profesor hacia la Srta. Huerta, pero no sabe ‘si podría decir que era acoso sexual, pero una forma de marcar poder’ (foja 123). Sin embargo, a continuación, puntualiza expresamente que esto lo supo, pero no lo presencié.*

Señala que lo que presencié es que el profesor Polanco se acercaba bastante a saludarla, ‘pero sobre la intención de él, no puedo decir que fuera sexual’ (foja 123), que lo que vio fue esa forma de saludar a esta compañera, y que, desde su perspectiva, fue invasivo.

Preguntado por esta denuncia contra el profesor Polanco, señala que le hace sentido, pues éste habría sido formado en la Parroquia del Bosque, en que, en el círculo de los “Karadima”, es conocida la dinámica de poder. Sin embargo, reconoce no haber visto en él ninguna conducta de abuso salvo la señalada anteriormente.

Al final de su declaración, hace declaraciones (sic) contradictorias y confusas en que reconoce que no es capaz de distinguir en su recuerdo lo que vio con el relato del supuesto abuso que le habría hecho a la Srta. Huerta. Sin embargo, es decidido al señalar que no había más personas presentes”.

Curiosamente, con el declarante que le otorgó mayores antecedentes sobre una de las denuncias más graves –era uno de los actos de acoso sexual con contacto físico perpetrado por el denunciado a la víctima-, la investigadora se volvió totalmente escéptica sobre la credibilidad de su relato, calificándolo de “contradictorio y confuso” en su informe (pág. 5), agregando que *“Cabe hacer presente que estos hechos habrían sucedido hace menos de un año, según lo relatado por la denunciante, y que, teniendo las características y connotación que se acusa, es poco creíble el relato de este alumno en cuanto a no recordar los detalles de una situación abusiva que eventualmente presencié”.* No deja de sorprender que, a juicio de la investigadora, la connotación y características de la acusación suponen establecer un estándar de la apreciación de la prueba que involucre hacer juicios sobre la capacidad de memoria del declarante, calificando como “poco creíble” el que no recordara los detalles del hecho. ¿Pero se habrá preguntado la investigadora, en uso de la exigida sana crítica, por qué el denunciante no ahondó en detalles? ¿Habrán existido motivos, tales como el temor a sufrir represalias por sus declaraciones, o confusión producto de la tensión de todo proceso interrogatorio? No podremos saber si la Sra. Donoso procuró generar el espacio necesario para que el interrogatorio se llevara a cabo conforme las garantías de un debido proceso, porque nuevamente, no fue posible para la recurrente conocer el expediente del proceso.

Testigo de los mismos hechos fue “otro” declarante, *“Señala que, encontrándose en una sala común en que funciona el Centro de Estudios de la Religión, habría llegado el profesor Polanco a saludar encontrándose **ella** con una amiga, que individualiza como Karla Huerta. Narra que, encontrándose en distintos lados de un escritorio, al entrar el profesor Polanco ‘puso su mano en el hombro, en la nuca de mi amiga y parte, yo creo, de la*

mano, debió entrar en la polera, la ropa, por la espalda. No puedo hablar de sus intenciones, pero fue raro. Yo sólo vi que apoyó la mano, pro mi compañera se quedó helada porque lo sintió muy invasivo' (cuaderno reservado)".

La primera pregunta que surge es: ¿Por qué esta declaración consta en el cuaderno reservado, y no así las anteriores que hemos ya analizado? Esta diferencia es toral a propósito de la contradicción de la Sra. Donoso, quien al redactar señala primero que se trata de "un" declarante, pero luego en la declaración pareciera que al hablar de "ella", se trataría de "una" declarante".

¿Por qué es importante conocer el género de quien realizó esta última declaración? Porque contiene elementos descriptivos esenciales de los hechos, cuya correcta valoración muy probablemente habría llevado a una decisión distinta, de haber sido ponderados teniendo a la vista una máxima de la experiencia: **la perspectiva que una testigo mujer puede entregar sobre un hecho de acoso sexual perpetrado por un hombre hacia otra mujer**. La persona que declaró utiliza adjetivos cruciales, como que Karla "se habría quedado helada porque lo sintió muy invasivo". Tal afirmación confirma la sensación descrita por Karla, quien en toda su denuncia señala que las conductas del profesor Polanco le han provocado, como mínimo, una invasión; a su integridad física y psíquica, a su honra y a su dignidad.

Pese a ello, la investigadora Sra. Donoso objetó este testimonio, señalando que "*Sin embargo, el mismo declarante señala, en concordancia con otros de los declarantes en la investigación, que el Profesor Polanco tendría una cierta torpeza en el trato que en algunas ocasiones genera incomodidad, pero que en ningún caso revestiría características de connotación sexual (en este sentido Prof. Gwendolyn Araya, a fojas 26 y 27, que habla de "torpeza relacional", Francisco Correa, a fojas 123, que habla de una persona "que no conoce los límites al relacionarse", Prof. Cristina Bustamante, a fojas 132, que habla de "una actitud más bien errática, torpe"; Pof. Sandra Arenas, a fojas 133, que señala que "siempre ha sido algo torpe, educado entre hombres", "su cercanía es tosca, torpe (...) en términos físicos"*".

En este punto del informe, resulta más que evidente el claro sesgo que tuvo la investigadora, Sra. Donoso, al momento de desarrollar el curso de la investigación. Basta sólo con mirar las formas: aquí, por primera vez, realiza una reseña acuciosa de los testimonios prestados por determinadas personas, citándolas textualmente. Deja al fin de utilizar vaguedades como "revisados los antecedentes" o "interrogados los miembros de la comunidad estudiantil" al referirse a las declaraciones de quienes habían sido testigos de los hechos denunciados, afanándose en pulcritud cuando se trató de recalificar los hechos denunciados como **acoso sexual a torpeza en el trato**. Cabe destacar que fueron al menos tres mujeres de la Facultad de Teología las que reconocieron que el sujeto sería "torpe en el trato físico". Pero bien poco importa la intención del autor sino las consecuencias del hecho, y el hecho -por decirlo menos- es que el Sr. Polanco no conoce los límites para relacionarse con mujeres.

Remata el análisis de estos hechos denunciados: "*Por último, y en relación a este punto, y pese a lo declarado por la denunciante en relación a este hecho denunciado, en cuanto a su*

significación, y aun cuando es posible constatar que dicho relato posee una base en la realidad, se puede verificar que estas inconsistencias no son compatibles con el grado de afectación propio de un acoso sexual como el denunciado, sino más bien se presentan como una reinterpretación de hechos más o menos recordados por ella en relación al profesor Polanco que en ningún caso, no al menos al momento en que sucedieron, tuvieron una connotación sexual. Confirmando lo anterior, durante la investigación pudieron rescatarse una serie de relatos elaborados por la denunciante y narrados a distintos miembros de la comunidad, pero todos ellos distintos de manera significativa, que hacen imposible considerarlos creíbles". La Investigadora aquí no está calificando la declaración de los testigos, sino que la veracidad de la denunciante, desacreditándola y calificándola como una "reinterpretación de hechos más o menos recordados". Pero que, incluso de haber sucedido estos hechos, "en ningún caso, no al menos al momento en que sucedieron (¿?), tuvieron una connotación sexual".

Finalmente, y respecto al cuarto hecho denunciado que consta en el número 4) del Capítulo II, la conclusión a la que arribó el informe fue que "*Sin embargo, citados y preguntados al respecto los supuestos testigos del hecho denunciado, ninguno de ellos pudo dar cuenta de tal situación y, aunque de plano no negaron la posibilidad de que tales expresiones pudieran hacerse, son contestes en que, de haber sucedido, éstas no habrían tenido el carácter sexual, y que comentarios en doble sentido no son propios del Profesor Polanco. Ambos puntualizan que, de haberse producido una situación como la descrita por la denunciante, el Profesor Fernández hubiese intervenido, reprochando tales comentarios, y que, de haber tenido esos comentarios tal connotación, serían recordados, cosa que no sucede para ninguno de los supuestos presentes. El profesor Fernández señala al respecto: 'si el comentario hubiese tenido una doble intención lo recordaría perfectamente porque yo mismo lo habría encontrado inadecuado, ofensivo para la alumna y ofensivo hacia mi persona. Un comentario así, de doble sentido, yo no lo habría olvidado y no me cuadra en lo absoluto con el modo de relacionarse del profesor Polanco con las personas, no es una persona que realice comentarios de doble sentido'*". Nuevamente, la Investigadora yerra al pensar que la función de los declarantes es (re) calificar los hechos, los que coincidentemente le quitan todo tipo de connotación sexual.

B. La falta de criterio de la Investigadora en la ponderación de antecedentes adicionales a los denunciados

Para finalizar sus conclusiones, la Sra. Donoso analizó los antecedentes aportados por mi representada en relación al prontuario conductual del profesor Polanco.

El primer antecedente dice relación con la existencia de otros dos casos de acoso sexual por parte del mismo Profesor Polanco en relación a las académicas Gwendolyn Araya y Cristina Bustamante, ambas de la Facultad de Teología. Al ser interrogadas por la investigadora, ellas habrían afirmado: "*la primera de ellas señaló categóricamente que 'no' al ser preguntada si había sufrido algún tipo de conducta inapropiada por parte del profesor Polanco. La segunda de ellas, la profesora Bustamante, al ser preguntada directamente sobre si ha sufrido algún tipo de conducta inapropiada en*



términos sexuales por parte del profesor Polanco, señaló con claridad que 'no' que 'no he sido víctima de acoso sexual por parte del profesor Polanco', que no recuerda haberle contado algo así a la denunciante Reconoce que tenía 'una comunicación súper fluida, era ayudante, pero no imagino de dónde sacó eso (fojas 130). Ambas respuestas, categóricas, sin dudas, desacreditan indubitadamente los hechos denunciados en este sentido".

A primera vista, llama la atención la forma en la que la investigadora abordó a las profesoras que habrían vivido la misma situación que la recurrente. Demás resulta señalar el poco criterio al realizar las preguntas y registrarlas en el proceso, pues lo que debió hacer fue registrar las declaraciones en el cuaderno reservado, teniendo en consideración la relación jerárquica que existe entre las declarantes y el denunciado profesor Polanco.

El segundo antecedente relacionado con el prontuario conductual del profesor Polanco, trata del vínculo amoroso que el presbítero ha mantenido hace varios años con una trabajadora subcontratada asistente de aseo, quien intentó suicidarse, dejando una carta de amor dirigida a él y que, mientras estuvo hospitalizada, fue visitada por el mismo Polanco acompañado del profesor Samuel Fernández (mismo testigo presencial del tercer hecho denunciado por Karla), quien entregó una ayuda económica a la trabajadora.

La investigadora reconoce que la situación anterior fue narrada por varios de los declarantes, pero que *"Sin embargo, al ser preguntados aquellos funcionarios que en la Facultad de Teología tienen trato directo con los asistentes de aseo de la empresa externa, se pudo acreditar que efectivamente, hace ya varios años, una mujer que desarrollaba estas funciones intentó suicidarse en dependencias de San Joaquín (no en la Facultad de Teología), y que estando hospitalizada fue visitada por el profesor Fernández, pero que se trató de una visita pastoral, en su calidad de sacerdote y que realizó con otros funcionarios de la Unidad Académica, sin recordar ninguno la existencia de alguna especie de ayuda económica. Pero, y más importante aún, se acreditó que el Prof. Polanco en nada tuvo que ver con las motivaciones de esta mujer al intentar contra su vida. En efecto, a pesar de existir repetidas versiones sobre la vinculación del denunciado con este asunto, el único que pudo dar al respecto cuenta de sus dichos en forma precisa fue don Mario Espíndola González, mayordomo de la Facultad de Teología (fojas 155 y 156) que señaló que la mujer habría llegado trasladada desde Casa Central a San Joaquín por problemas amorosos con alguien que trabajaba en el primero de los Campus mencionados, a quien envió una carta de amor confesando sus sentimientos, situación por la que fue trasladada. Señala además que nunca el intento de suicidio fue en la Facultad, sino en las dependencias destinadas como camarines para este personal, que se encuentran en dicho Campus, y que la tentativa fue concretada ingiriendo cloro. Todo esto lo sabría pues entre sus labores está ser el encargado de la gente de aseo que trabaja en la Facultad de Teología, por lo que conoce los hechos de primera fuente. De esta forma, estas acusaciones al profesor Polanco también se tienen por desacreditadas".*

No es la primera funcionaria subcontratada que sufrió algún tipo de dolencia grave. En otra oportunidad, una persona subcontratada para las labores de aseo, de nombre Paulette, estuvo hospitalizada varias semanas y se dializaba 2 veces por semana.



Nunca Samuel Fernández fue a visitarla al hospital ¿Qué hacía de esta funcionaria recién llegada la facultad tan especial? ¿Por qué él le llevó dinero personalmente y no mediante el sistema que usaban los profesores para eso casos, en los cuales recaudaban dinero de forma anónima para hacer un aporte como facultad?

En ninguna parte de la declaración de don Mario Espíndola, aparece que la investigadora le haya preguntado directamente si sabía quién era ese “alguien” de la Facultad de Teología con quien habría tenido una relación amorosa. Tampoco se hace cargo de las “repetidas versiones” entregadas en el proceso sobre la vinculación con el denunciado y la trabajadora, no logrando ser comprensible de qué manera da por desacreditado un antecedente que ha sido relatado por más de una persona. Cabe señalar que el testimonio de Mario Espíndola debió estar en un cuaderno reservado, por la dependencia jerárquica que tiene en relación al profesor Polanco.

En tercer lugar, la investigadora considera “significativo” para efectos de evaluar la credibilidad de la denunciante, el que ella haya sido alumna del profesor Polanco durante el II semestre del 2017. A continuación, cita las evaluaciones docentes del profesor Polanco, en los cuales señala que no fue posible encontrar ni un solo comentario realizado por los alumnos que haga referencia a faltas de respeto a los estudiantes. Si se tiene en cuenta cómo funcionan las encuestas docentes a los alumnos, respecto al tipo de preguntas que contienen (“¿El docente fue respetuoso con todos los estudiantes del curso?”) lo limitado de las respuestas (“siempre o casi siempre”, “muchas veces”), y muy particularmente, que estas encuestas están dirigidas a que sea el mismo profesor quien las revise y lea, es del todo improbable que alguien que haya sufrido acoso sexual de parte de un docente, lo exponga de esta manera en una encuesta técnica como la invocada por la investigadora para acreditar una supuesta conducta intachable del profesor Polanco.

C. El cuestionamiento de la Investigadora a la credibilidad de las denuncias de acoso sexual realizadas por la recurrente

Uno de los capítulos más cuestionables del Informe de Investigación –y que conllevan la vulneración del derecho a la honra y la vida privada de mi representada y su familia-, dice relación con “lo señalado por varios declarantes en cuanto a la **falta de objetividad** por parte de ésta en relación al profesor Polanco”. En este punto, la investigadora se refiere al vínculo afectivo y familiar que tienen Karla y Mike Van Treek, ex profesor de la Facultad, quien es su actual pareja y padre de su hijo. Una de las declarantes, Sra. Sandra Arenas, manifestó que “me parece que el vínculo personal e ideológico entre Mike y Karla podría ser el motor de esta acusación... (foja 135)”.

La investigadora, saltándose todo tipo de criterio ético, interpeló a la denunciante sobre su relación con el ex académico, “a fin de dar cuenta de porqué (sic) le habría contado a él y no a otra autoridad la situación de acosos que vivía, reconoció en su declaración haber sido su ayudante, pero omitió que, al momento de prestar declaración, se encontraba embarazada de este antiguo académico UC y que sería su actual pareja. **Esto es un hecho que se da por probado, pues la vinculación, conocida por miembros de esa unidad**



académica, fue constatada en las publicaciones en redes sociales que se acompañaron al proceso, en que en las cuentas personales de Instagram de la Srta. Huerta y el Sr. Van Treek aparece el hijo de ambos y realizando públicas manifestaciones amorosas (fojas 170 a 179)”.

En este punto del Informe, la investigadora transforma la denuncia por acoso sexual de Karla, en una disputa entre dos académicos, el señor Polanco y el señor Van Treek: *“Es preocupante, incluso, que algunos declarantes han manifestado su preocupación por el grado de libertad con que estaría actuando Karla Huerta y por la posibilidad de que ella se encuentre influenciada o manipulada por los intereses del Prof. Van Treek”*

La investigadora, desviándose por completo del objeto de la denuncia, ahonda en esta línea señalando *“Pero, además, ha sido posible constatar cómo fue una práctica habitual de algunos miembros de la comunidad universitaria pertenecientes a un mismo círculo de confianza (algunos de los cuales ya no pertenecen a ella, como la profesora Rebeca Guzmán o el mismo profesor Van Treek) esparcir rumores relativos al profesor Polanco, malintencionadamente interpretar situaciones (como lo relativo al intento de suicidio de la asistente de aseo o los supuestos comentarios en la oficina del profesor Fernández) e incluso derechamente inventar hechos (como lo relatado por la profesora Bustamante a fojas 131)”*.

Basada en esta explicación, la investigadora entrega una justificación a favor del denunciado: *“Por eso, se puede comprender que muchos de los declarantes reconocen haber escuchado rumores respecto del profesor Polanco, pero al ser preguntados al respecto, reconocen que la fuente habitualmente estaba ligada al círculo más cercano del profesor Van Treek, pero sin embargo ninguno de ellos puede dar cuenta de haber sido testigo y de conocer con indicios de credibilidad sobre conductas inapropiadas de connotación sexual por parte del profesor Polanco. Estas construcciones de rumores ha (sic) levantado prejuicios contra el profesor Polanco, pero no se ha encontrado un solo hecho que pudiera fundar una acusación en su contra de abuso (sic) sexual, contra la denunciante o contra cualquier otro miembro de la comunidad universitaria”*.

La alusión a la vida privada de la denunciante y recurrente en el proceso de investigación, así como el énfasis que la investigadora otorgó al ex académico Sr. Van Treek, tuvieron por objeto -al igual que toda su investigación- el desacreditar la denuncia de acoso sexual, sembrando no sólo un haz de dudas respecto a la veracidad de los hechos, sino también respecto a las cualidades morales de Karla. **Esta actitud ignominiosa traspasa todos los límites de lo que en derecho puede considerarse un proceso llevado conforme a las reglas de la sana crítica.**

Finalmente, la investigadora entrega su propia justificación de lo realmente ocurrido entre el profesor Polanco y la denunciante Karla Huerta: **el profesor Polanco tendría algún problema de torpeza en el trato físico:** *“Cabe mencionar además que se ha hecho presente que el profesor Rodrigo Polanco tendría algún problema de ‘torpeza’ cuando se trata del trato físico con otros miembros de la comunidad, por lo que pareciera ser oportuno hacerle presente que, al respecto, pudiera manejarse en un futuro con mayor cuidado a fin de evitar generar molestias o confusiones”*

D. Sobre los antecedentes no ponderados por la investigadora: el vínculo de Rodrigo Polanco con la Pía Unión Sacerdotal que dirigía Karadima y su labor en el Seminario Pontificio Mayor de Santiago

Asimismo, cabe preguntarse ¿Por qué la investigadora no ponderó los antecedentes de investigaciones periodísticas y autobiográficas en torno al profesor Polanco y su desempeño como rector en el Seminario Pontificio y miembro de la Pía Unión Sacerdotal fundada por Fernando Karadima? Estos antecedentes son absolutamente pertinentes si quiere cumplirse con el deber de investigar con acuciosidad el carácter que como presbítero y profesor ha desarrollado el Sr. Rodrigo Polanco.

Resulta pertinente señalar que las conductas abusivas no son una novedad en el comportamiento del profesor Polanco, y se remontan a sus tiempos de seminarista, rector del Seminario y miembro del grupo de discípulos de El Bosque, en donde hay testimonios de la persecución psicológica desplegada respecto a sus alumnos: retos, amonestaciones permanentes, ridiculizaciones públicas.²³

En un texto autobiográfico, Juan Carlos Cruz²⁴ describe las acciones que Polanco ejercía contra él y otros, mientras estaba en el seminario²⁵, “lo que era perder el favor

²³ Carta de Luis Herrera y Silvia Aspaliat (24 de mayo 2011). “Nuestro hijo fue uno de los muchos seminaristas que sufrieron el hostigamiento solapado de Polanco, revestido de búsqueda de santidad, pero basado principalmente en el asedio psicológico en contra de todos aquellos que no quisieran someterse plenamente al modelo promovido por El Bosque. (...) Esto le generó grandes angustias, irritabilidad y problemas con otros compañeros, que minaron su calidad de vida, al punto de que enfermó de Mal Crohn. En 2004 estuvo hospitalizado tres veces. Dos semanas cada vez. Rodrigo Polanco nunca lo visitó, pese a que era uno de sus seminaristas y él el rector. A Karadima sí lo visitó, porque para él sí vale el mandamiento de visitar a los enfermos. Polanco sólo se apareció durante el último periodo de hospitalización de nuestro hijo, enrostrándole que su enfermedad no era más que un pretexto para llamar la atención delante de sus compañeros. Con el tratamiento de corticoides nuestro hijo subió notablemente de peso, y así cayó en otra lista negra de Polanco, la de los gordos, porque no toleraba y atrincaba con fiereza a quienes estaban excedidos de peso. Simplemente no le gustaban los gordos. (...) Son innumerables los casos de persecución psicológica de los que fue víctima y testigo nuestro hijo, pero sería demasiado largo ponerlos por escrito: retos, amonestaciones permanentes, ridiculizaciones públicas, etc. Cada vez que él intentó hacer ver con objetividad estas persecuciones ante los demás formadores, sus expresiones fueron consideradas como demasiado subjetivas y paranoicas. De hecho, el motivo de la expulsión de nuestro hijo fue que era imposible que tuviera vocación sacerdotal por padecer un trastorno de personalidad narcisista y un trastorno irreversible en la percepción de la realidad. Nada de eso avalado por un informe psiquiátrico. Ante esto, la recomendación de Polanco fue que debía casarse.(...) Tuvieron que pasar cinco años para que la situación se revirtiera. Súbitamente Polanco fue cesado en sus funciones como rector, en menos de una semana debió dejar el Seminario de Santiago. Las razones de tan abrupta salida aún no se esclarecen. Sólo entonces nuestro hijo pidió una nueva oportunidad para ser escuchado. Y lo fue. Tras pasar por una serie de exámenes psicológicos y entrevistas con el nuevo cuerpo de formadores, nuestro hijo fue reincorporado a su formación sacerdotal en el mismo lugar donde había quedado. Se negó la teoría de los trastornos psiquiátricos y hoy está concluyendo feliz su formación al sacerdocio. Ver: <https://ciperchile.cl/2011/05/24/padres-de-seminarista-acusan-a-rodrigo-polanco/>

²⁴ Cruz, Juan Carlos. (2014). “El fin de la inocencia. Mi testimonio”. Editorial Debate.

²⁵ “Había tres curas viviendo con nosotros, más dos seminaristas de último año, uno de ellos, Polanco. Lo duro era que Polanco, por orden de Karadima, estaba siempre observándonos como un halcón al acecho. Cualquier mínimo error que uno cometiera, y no fuese aprobado por el Bosque o Karadima, sería severamente castigado. O bien Polanco acudiría a tu cuarto y te destruiría con duras palabras, indicándote por qué no estabas siendo fiel a Karadima”. p. 97-98. Otro episodio se relata en las páginas siguientes: “Has sido desobediente, Juan Carlos -dijo Polanco con aspereza y su rostro carente de toda emoción-. **No me pediste permiso a mí o al padre Fernando para ir a la clínica. Además, ¿por qué tienes que salir a visitar a tu familia? Eres una decepción y un desobediente. El padre Fernando ha confiado en ti y te ha dado tanto. ¿Así es como le pagas?**” (...) No puedes salir sin la aprobación mía o del padre Fernando, ya sea que resulte conveniente o no para ti dejar el seminario. Puede no ser la voluntad de Dios. Recuerda, le debes completa obediencia al padre Fernando y no

de Karadima y ser torturado psicológicamente por él y sus secuaces”²⁶. Además, Polanco fue miembro de la Pía Unión Sacerdotal, rector del Seminario Mayor y Vicedecano de la Facultad de Teología UC, y juzgó duramente a los denunciantes [de Karadima] con palabras que dieron título a una entrevista en El Mercurio: “Es una calumnia sin fundamento y grosera” (22 de abril 2010)²⁷. También participó de un escarmiento que realizó Karadima contra el seminarista, Luis Lira Campino, donde estaban “Andrés Arteaga, Cristóbal Lira, Juan Barros, Horacio Valenzuela, Tommy Koljatic, Jaime Tocornal y Rodrigo Polanco”²⁸, así como también en otra oportunidad contra Juan Carlos Cruz²⁹; También el sacerdote Alfonso Baeza recuerda a Polanco como un sacerdote “de relación estrechísima con Karadima” y que “dirigía”³⁰. Finalmente, Polanco, y así también Cristian Precht y Samuel Fernández le escribieron correos similares a Juan Carlos Cruz, una vez conocida la condena del Vaticano contra Karadima, lo que el sacerdote jesuita Antonio Delfau calificó así: “Es como pasar por la segunda guerra mundial y volver al año 39 como si no hubiera sucedido nada”³¹. Juan Carlos Cruz dice que esa noche que recibió el correo de Polanco no pudo dormir y le respondió así: “No sé si has estado al tanto de todo lo que ha pasado en los últimos años, no sé si te acuerdas de los años de tortura psicológica a la que me sometiste. El año de tortura en el Propedéutico, donde lo único que hacías era acusarme al padre Fernando para que él me retara, cuando lo único que hacías era retarme tú también y hacerme sufrir al punto de dejarme absolutamente quebrado”³².

2.2. Los actos arbitrarios de la Secretaria General

La pregunta que SS. Iltma. debiera plantearse es ¿Por qué la Secretaria General resolvió sobreseer definitivamente la investigación, y no optó por otra decisión? El artículo 32 dispone todas las acciones que puede adoptar la Secretaria General. Asimismo, el artículo 33 contempla sanciones accesorias a las establecidas en el artículo 32:

Art. 32º: Con el mérito de los antecedentes, el Secretario General deberá adoptar alguna de las siguientes medidas:

a) Sobreseer definitivamente la investigación, si estimare que no corresponde aplicar sanción alguna;

b) Sobreseer temporalmente la investigación, si estimare que no se ha podido realizar alguna diligencia indispensable para el buen conocimiento de los hechos;

estás mostrando tu gratitud y humildad cuando haces estas cosas – prosiguió -. ” Cruz, Juan Carlos. (2014). *Ibíd.* p. 99-101.

²⁶ *Ibíd.* p.101.

²⁷ Monckeberg, María Olivia. (2011). “Karadima, el señor de los infiernos”. Editorial Debate. p. 34.

²⁸ *Ibíd.* 87.

²⁹ “Entré en una de las salas donde me esperaban todos mis compañeros del Seminario que pertenecían a El Bosque, un grupo de doce personas, bastante intimidante. Al padre Fernando lo rodeaban todos como en un semicírculo; había una silla al medio para mí, como en un juicio”, relata. Registra en su memoria los nombres de casi todos los presentes: Andrés Arteaga, Rodrigo Polanco, Juan Barros, Javier Barros, Samuel Fernández, Diego Ossa, Salvador Gutiérrez, Andrés Ariztía, y algunos más”. *Ibíd.* p. 148-149.

³⁰ *Ibíd.* p. 142.

³¹ *Ibíd.* p.517.

³² *Ibíd.* 516-517.



c) *Aplicar alguna de las siguientes sanciones, enumeración que no impedirá la adopción de alguna otra que resulte más apropiada, de acuerdo a las circunstancias particulares que se aprecien:*

- 1) *Amonestación verbal;*
- 2) *Amonestación escrita;*
- 3) *Medidas alternativas de reparación del hecho o conducta que dio origen a la investigación, determinadas en su caso por el Secretario General;*
- 4) *Suspensión de las actividades académicas por hasta cuatro períodos académicos, y*
- 5) *Expulsión de la Universidad*

¿Cómo podrá saber la recurrente las razones por las cuales la Secretaría General desestimó su denuncia, considerándola de aquellas carente de fundamento plausible? ¿Cómo podría ella haber ejercido correctamente su derecho a la defensa y tener la posibilidad de refutar ante la Comisión de Apelación lo afirmado por la Secretaria General?

Nada de lo anterior fue posible, porque la Resolución de Rectoría N° 92/2018 no reúne los requisitos de fundamentación que toda decisión de autoridad debe contener.

2.3. La decisión de la Comisión de Apelación

Tal y como señalé anteriormente, la Comisión de Apelación acordó ratificar la decisión del sobreseimiento definitivo, de acuerdo a lo ordenado en la Resolución N° 92/2018 de la Secretaria General.

Según se lee del Decreto de Rectoría N° 380/2018, la Comisión de Apelación en materia de Procesos de Responsabilidad, según consta en sus actas de acuerdos del 13 de agosto del presente año, *“Se escuchó el relato de los hechos efectuado por la investigadora; se leyó la apelación y presentación de la Srta. Huerta, y la señora Secretaria General defendió los fundamentos de la decisión de sobreseimiento definitivo tomada, para finalmente consignar que los miembros de la Comisión de Apelación estimaron indispensable escuchar personalmente a la apelante, Srta. Karla Huerta Martínez...”*.

Pese a haber escuchado personalmente la declaración de la recurrente, la Comisión de Apelación resuelve hacer suya la defensa que la Secretaria General hizo de los fundamentos de la decisión de sobreseimiento definitivo propuesta en el informe de investigación. De los 6 miembros que integran la Comisión, sólo 2 hicieron preguntas a la recurrente, Máximo y Eduardo. El primero preguntó cuáles eran los antecedentes de Polanco, pues al parecer desconocía su historial de vida con Karadima, lo que demuestra que no profundizaron en la investigación. Y el segundo, le preguntó si acaso esos antecedentes no la habían confundido en la percepción de los hechos, pregunta que fue percibida por Karla como una nueva agresión.



IV. LA PRESENTE ACCIÓN SE INTERPONE DENTRO DE PLAZO LEGAL

De acuerdo al artículo 1° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales (en adelante “Auto Acordado”), toda persona que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos fundamentales, podrá concurrir ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o producidos sus efectos, dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

En el caso de autos, el acto terminal lo constituye el Decreto de Rectoría N° 380/2018, que formaliza el acuerdo de la Comisión de Apelación en materia de Proceso de indagación formal que confirma la resolución de sobreseimiento definitivo dictado por Resolución de Rectoría N° 92/2018, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2018, a las 15:16 horas, dirigido a la casilla de la recurrente, kphuerta@uc.cl.³³

Por ende, el ingreso del escrito a la Oficina Judicial Virtual se efectuó dentro del plazo legal establecido, pues el acto anterior dio noticia de la decisión final de todo el proceso.

V. DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AFECTADAS Y QUE MOTIVAN EL PRESENTE RECURSO

1. PERTURBACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA

De acuerdo al artículo 19 N° 1 de la Constitución: *“La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”*.

En materia de violencia contra la mujer, las convenciones internacionales ratificadas por el Estado chileno son la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem do Para”, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, cuyas normas forman parte de nuestro ordenamiento jurídico en materia de derechos fundamentales, de conformidad al artículo 5° inciso segundo de la Constitución.

La Convención Belem do Para, en su artículo 1°, define la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. A su vez, el artículo 2° letra b) establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que comprenda acoso sexual en instituciones educativas: *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye*

³³ Documento adjunto.



la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.”

Desde el año 2015, hasta la fecha, la recurrente ha sufrido una perturbación a su integridad psíquica, provocada por las situaciones de violencia de género perpetradas por el Sr. Polanco, mientras ella se desempeñó como estudiante de la Facultad de Teología. La perturbación a su derecho se extiende hasta hoy debido a la imposibilidad de encontrar reparación en su propia casa de estudios, pese a haber ella confiado en los procesos de responsabilidad internos y por ello decidió interponer la correspondiente denuncia en junio de este año. Se suma a lo anterior el nulo apoyo recibido de parte de las autoridades académicas, quienes no activaron ninguna red de asistencia psicológica o jurídica para apoyar a Karla en su proceso, pese a contar con una instrucción en este sentido, en su “Protocolo 2: Acciones a seguir ante hechos de violencias sexual ya ocurridos”.³⁴

La perturbación del derecho a la integridad psíquica la han causado todas las autoridades académicas, pues la recurrente presentó una denuncia como víctima y terminó siendo juzgada como una victimaria. En particular, el cuestionamiento que se realizó durante el proceso a su calidad de víctima y la ponderación de antecedentes de su vida privada, los cuales fueron descritos en el Capítulo III, numeral 2.1, letras B) y C).

Asimismo, la situación incierta del proceso de titulación que deberá afrontar luego de todos estos sucesos, la han puesto bajo una presión y sobre-estrés que, en su condición de madre, han perturbado su sano vivir.

No es infrecuente que la vulneración al derecho a la privacidad y a la honra pueden afectar también el derecho a la integridad psíquica de las personas. Así lo estipula el Tribunal Constitucional en relación al registro de ADN: *“La toma de muestra biológica de una persona y la inclusión de su huella genética en un posterior Registro de ADN, como aquellos contemplados por la Ley N° 19.970, puede ser entendida como una limitación al derecho a la integridad física y psíquica, así como al derecho a la privacidad, asegurados por el art. 19, N°s 1 y 4, CPR”* (STC 1365, c. 18).

2. AMENAZA AL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO ARBITRARIAMENTE

En el artículo 19 N° 2 inciso segundo de la Constitución: *“La Constitución asegura a todas las personas que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.*

³⁴<https://www.uc.cl/es/prevencion-y-apoyo-a-victimas-de-violencia-sexual-en-contextos-universitarios/protocolo-2>



El proceso de titulación que la recurrente tiene pendiente cursar, consiste en la previa rendición de un curso de filosofía (Síntesis B), el requisito de inglés que exige la PUC y el examen de grado.

En relación con su proceso de titulación, luego del modo en que la recurrente fue tratada tanto por las autoridades de la Universidad, como las de la Facultad en particular, siembran en ella la duda más que razonable respecto a contar con un proceso igualitario en relación a sus compañeros que no se han expuesto como ella a un proceso de responsabilidad disciplinaria como denunciante de acoso sexual por parte de un profesor de la comunidad académica. No se le ha garantizado que la comisión no será integrada ni por el profesor Polanco, quien ejerce actualmente como el Director de Licenciatura de la Facultad de Teología, teniendo directa injerencia en la conformación de la comisión del examen de grado y en la resolución de cualquier conflicto que se presente en el curso de las etapas que se requieran para la titulación de la recurrida.

En el caso concreto, la fuerza ilegítima viene ejercida por la presión de tener que someter su evaluación para la titulación ante una comunidad académica que funciona bajo una estructura jerárquica rígida y sancionadora. Esta amenaza a su derecho a contar con un proceso de titulación racional y justo, no fue protegido en ninguna de las instancias de investigación y apelación. Todo lo contrario: al haber transformado la denuncia en un proceso de desacreditación moral de la denunciante ante la comunidad académica, se ha dejado a la recurrente en la total incertidumbre respecto a la imparcialidad de la comisión evaluadora de su examen final. Lo anterior siembra una legítima duda respecto de que el proceso y resultado de su examen de grado sea evaluado conforme al mérito de su rendimiento, y no por haberse atrevido a develar una situación de abuso de poder al interior de la Comunidad Universitaria.

3. PRIVACIÓN DEL DERECHO A NO SER JUZGADO POR COMISIONES ESPECIALES Y CONTAR CON UN PROCEDIMIENTO Y UNA INVESTIGACIÓN RACIONALES Y JUSTOS

El artículo 19 N° 3 incisos quinto y sexto de la Constitución establece: *“La Constitución asegura a las personas que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.// Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

El vínculo entre ambos derechos fundamentales ya ha sido declarado por los Tribunales Superiores de Justicia del país: *“En determinados casos, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, conociendo de recursos de protección han estimado que un órgano que ha aplicado sanciones o medidas disciplinarias, sin respetar garantías propias del*

debido proceso, tales como el derecho a defensa, se convierte por ello en una comisión especial. Así, con ocasión de analizar si se ha infringido la garantía en comento, la Corte analiza si el procedimiento que siguió el órgano o tribunal ha respetado el derecho a defensa y la forma debida para emitir pronunciamiento, de forma que la decisión fue adoptada en un proceso arbitrario, la decisión misma resulta arbitraria y concluye que se infringe la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales. En estos casos la Corte asume, en primer lugar, que todo acto de aplicación de derecho o de imposición de una consecuencia jurídica es actividad jurisdiccional, y, en segundo lugar, establece una vinculación necesaria entre el derecho al debido proceso y la garantía de no ser juzgado por comisiones especiales”.³⁵

Cabe precisar que la expresión “nadie podrá ser juzgado”, contenida en el inciso quinto del numeral 3° del artículo 19, debe interpretarse en un sentido amplio, entendiendo que la denunciante y recurrente formó parte de un juicio ilegítimo, de acuerdo a nuestro estándar normativo. La expresión “juzgado” no está consagrada en la RAE, por lo que debemos acudir a su sentido técnico (artículo 21 Código Civil), aquí equivalente a al acto de “enjuiciar”, es decir, “someter una cuestión a examen, discusión o juicio”, por lo que el negativo de todos (“nadie”), no puede sino equivaler tanto al legitimado activo como el legitimado pasivo de todo proceso de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española. A ello se suma la necesaria interpretación armónica de todo el numeral tercero del artículo 19, pues en ella la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Por su parte, las garantías del debido proceso son “normas de aplicabilidad directa para todos, pero que requieren un desarrollo legislativo para especificarlas como sistema para los distintos procedimientos. Por tanto, existirán derechos integrantes del debido proceso que pueden calificarse como derechos constitucionales –como el derecho a defensa jurídica– y otros que resultarán, simplemente, como derechos de configuración legal por el menor alcance de los bienes jurídicos involucrados”.³⁶

A. La PUC no garantizó la existencia de un tercero imparcial que conociera, resolviera y ejecutara una decisión en torno a la denuncia por acoso sexual realizada por la recurrente

Al no contar la Universidad Católica de Chile con un procedimiento especial para abordar los casos de denuncias de abuso sexual, forzó a la recurrente a acudir a una vía inidónea para conocer y resolver este tipo de actos al interior de una

35 Así ha ocurrido en los casos CS Rol N° 3477-2003, de 22 de agosto de 2003; CS Rol N° 3001-2006, de 10 de junio de 2006; CS Rol N° 7160-2009, de 10 de diciembre de 2009; Corte de Apelaciones de Chillán Rol N° 86-1, de 1 de agosto de 2011; Corte de Apelaciones de Arica Rol N° 217-1, 19 de julio de 2011. Recientemente en los casos sobre expulsiones de colegios debido a las tomas escolares de los establecimientos, han determinado que al no existir un procedimiento para impugnar las medidas impuestas se afectaba el derecho a un debido proceso: CS Rol N° 8880-2011, de 30 de septiembre de 2011. Fallos citados en Lübbert, Valeria, “El derecho a no ser juzgado por comisiones especiales: análisis crítico de la jurisprudencia”, Revista de Estudios de la Justicia, N° 15, 2011, página 99. Disponible en <http://web.derecho.uchile.cl/cej/doc/LUBBERT.pdf>

36 García, Gonzalo y Contreras, Pablo, “Diccionario constitucional chileno”, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N°55, 2014, página 239.

comunidad académica, obligándola a someter su testimonio al criterio desjuiciado de una funcionaria que no contaba con la experticia particular del caso para conocer y resolver una denuncia de tal relevancia y gravedad, tal y como se describió en el Capítulo III, numeral 1.2.A y 2.1 de esta presentación, poniendo en juego no sólo el derecho a obtener al menos un juicio racional y justo a mi representada, sino que también arriesgando el prestigio de toda una comunidad universitaria, que cuenta con las mayores insignias de tradición y prestigio nacionales, como es la Pontificia Universidad Católica de Chile. Mismas consecuencias pueden imputárseles a la Secretaría General (Capítulo III, numeral 1.2.B y 2.2) y a los miembros de la Comisión de Apelación (Capítulo III, numeral 1.2.C y 2.3), pues la primera validó el informe de la investigadora (visto 3° Res. N° 92/2018), y los segundos ratificaron la decisión de la Secretaría General (visto 3° Res N° 380/2018). Todo este entramado orgánico se erige, en el caso concreto, como una **Comisión Especial**, de aquellas que se encuentran proscritas en nuestra Carta Fundamental, de conformidad al inciso quinto del numeral tercero del artículo 19.

B. El proceso disciplinario, desde la investigación hasta la apelación, no logra cumplir con el estándar constitucional de exigencia de un procedimiento racional y justo

El debido proceso no es más ni menos que el proceso lógicamente concebido, que respeta los principios que van ínsitos en el sistema, establecidos desde el propio texto constitucional. El autor Francisco Pinochet³⁷ enumera cinco principios que todo proceso debe respetar para considerarse justo y racional:

- 1) La igualdad de las partes litigantes
- 2) La imparcialidad del juzgador
- 3) La transitoriedad de la serie consecucional
- 4) La eficacia de esa misma serie
- 5) La moralidad en el debate

Aplicado el prisma de estos cinco principios al proceso disciplinario iniciado por la denuncia de la recurrente, es posible concluir que no se ajustó a los principios rectores del debido proceso, esto es, desarrollarse como un proceso racional y justo.

En primer lugar, no se respetó el principio de bilateralidad de la audiencia, al no contar con instancias para poder emitir observaciones respecto a las declaraciones vertidas en el proceso tanto por los testigos como el mismo denunciado.

En segundo lugar, no se respetó el principio de igualdad de las partes. En el campo del proceso, *“igualdad significa paridad de oportunidades, y de audiencia; de tal modo, las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no pueden constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o privilegio, ni el juez puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes”*.³⁸ La primera infracción es posible de observar en la posibilidad que tuvo el denunciado Sr. Polanco de entregar su declaración por escrito (vistos 19° del Informe de Investigación), a diferencia de la recurrente y denunciante, quien sólo tuvo la oportunidad de realizar la denuncia verbalmente ante la Secretaría General (vistos 3° del Informe de

³⁷ Francisco Pinochet, “El recurso de protección”, Editorial El Jurista, 2016, página 459.

³⁸ Francisco Pinochet, “El recurso de protección”, Editorial El Jurista, 2016, página 61.



Investigación). Esta última obligación se incumple al ponderar elementos de la vida privada de la denunciante, con el objeto de desacreditar su declaración. O, a contrario sensu, utilizar antecedentes totalmente ajenos al proceso, como son las evaluaciones docentes del Sr. Polanco en un contexto de denuncia por acoso sexual, con la finalidad de probar la conducta intachable que la investigadora desde un comienzo se empeñó en crear.

En tercer lugar, y sin duda la falta más grave al debido proceso, fue la gran omisión de contar con un juez imparcial que conociera y resolviera la denuncia. La investigadora sostiene un trato vertical desde el punto de vista moral respecto al Sr. Polanco y al Sr. Fernández, a quienes en reiterados párrafos del informe los señala como “padre”, impactando el modo de conducir la investigación, lo que se ve reflejado en distintos párrafos del Informe de Investigación, que han sido textualmente reproducidos en el Capítulo III, numerales 1.2. y 2.1. de esta presentación. Cabe señalar que la investigadora tiene la calidad de funcionaria, y el denunciado Sr. Polanco es profesor y director de un área dentro de la universidad. Si bien no existe una relación jerárquica directa, dentro de la cultura universitaria ser profesor es un cargo de mayor jerarquía que el primero, tanto desde el punto de vista remuneracional, como las facultades, atribuciones, y poder de decisión que se ejerce.

En cuarto lugar, resulta del todo cuestionable que la lógica procesal consagrada en el Decreto de Rectoría N° 32/2014 Reglamento sobre la responsabilidad académica y disciplinaria de los miembros de la comunidad universitaria de la PUC, sea eficaz para los fines que pretende conseguir un tipo específico de denuncia, como es la de acoso o abuso sexual.

Finalmente, las autoridades encargadas del procedimiento disciplinario carecieron de total moralidad al momento de dirigir el procedimiento, pues lo correcto habría sido delegar en un tercero imparcial la responsabilidad de indagar un caso de acoso como el planteado. En la doctrina, *“si la razón de ser del proceso es erradicar toda suerte de fuerza ilegítima de una sociedad, no puede siquiera concebirse que el legislador norme un medio de debate en el que pudiera ser utilizada la fuerza bajo la forma de aviesa arteria o traición. De ahí que la regla moral deba presidir el desarrollo del proceso, al igual que debe hacerlo en todos los demás actos de la vida jurídica”*.³⁹

La imparcialidad exigida debe ser al menos cuestionada, desde que es la misma Secretaria General quien integra la Comisión de Apelación; se invoca acá la antigua práctica de ser juez y parte. El artículo 58 del Reglamento señala la composición de la Comisión de Apelación: *“La Comisión de Apelación estará presidida por el Secretario General e integrada por cinco miembros de carácter permanente, que deberán pertenecer al H. Consejo Superior, quienes serán elegidos en una misma votación por dicho Consejo. Durarán tres años en su cargo y podrán ser reelegidos. Sus nombramientos se formalizarán por Decreto del Rector”*. No resulta plausible, al menos desde el estándar del debido proceso y del principio de imparcialidad, que la comisión que revisará la decisión adoptada por la Secretaria General, esté presidida justamente por la misma Secretaria General.

³⁹ Francisco Pinochet, “El recurso de protección”, página 63.



Luego, el artículo 61 describe la instancia en la Comisión, la que nuevamente está llena de vicios: la bilateralidad de la audiencia no se respeta, pues el apelante no puede participar de la relación del proceso que hace el Investigador. *“Una vez presentada la apelación, el Secretario General citará a la Comisión referida a una audiencia dentro del quinto día hábil siguiente. En esta audiencia, el Investigador hará una relación del proceso sin la presencia del apelante o los apelantes. A continuación, el Secretario General defenderá los cargos y las sanciones aplicadas, y el apelante o los apelantes, presentarán su defensa verbal o escrita, pudiendo asistir acompañados de un tercero, quedando siempre obligados a contestar todas las consultas de carácter personal, referidas al proceso, efectuadas por los miembros de la Comisión. Luego de esta audiencia, los miembros de la Comisión, con la abstención del Secretario General, deliberarán teniendo acceso al expediente, y deberán emitir un informe en forma inmediata o dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que, resolviendo en conciencia, mantengan o modifiquen la sanción impuesta por el Secretario General. Este acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros presentes y se formalizará mediante Decreto del Rector. En caso de no haber mayoría para modificar la Resolución apelada, se entenderá rechazada la apelación.*

Esta orgánica no permite satisfacer el estándar internacional exigido al interior de los establecimientos educacionales para conocer y resolver denuncias de acoso sexual.

A. El expediente es secreto para la denunciante, lo cual impidió ejercer con plenitud su derecho a defensa

El artículo 18 del Reglamento establece que *“En casos graves y calificados, y cuando así lo aconseje la seguridad de la investigación o de las personas involucradas en ella, a cualquier título, el Secretario General, por Resolución fundada, podrá ordenar que se mantenga reserva sobre el nombre del denunciante, de uno o más testigos determinados o de documentos aportados al proceso.*

Esta reserva del nombre o de los documentos podrá tener vigencia hasta el término del proceso, pero no podrá prolongarse más allá del momento de la notificación de la Resolución de Secretaría General que imponga una o más sanciones.

La reserva de nombres o de documentos es, por tanto, una excepción, que en el presente caso requería un fundamento de parte de la Secretaria General; fundamento cuya existencia desconocemos.

4. PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA HONRA Y A LA VIDA PRIVADA

El artículo 19 N° 4 de la Constitución consagra: *“La Constitución asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”*

A su vez, el artículo 1° inciso segundo de la Constitución establece: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”*. El inciso cuarto: *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a*

crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. El inciso quinto: “Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta...”

El derecho a la honra se define como “Derecho de toda persona natural a mantener indemne la proyección social de su dignidad humana”.⁴⁰

Conforme a la jurisprudencia del TC, este derecho “[...] alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o el ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana.” (STC R. 943-07)

De acuerdo a lo reseñado sobre este derecho en el Diccionario Constitucional Chileno, “[...] los titulares del derecho a la honra, las personas naturales, pueden exigir del Estado y de otras personas el respeto a su contenido esencial, esto es, el derecho al buen nombre, buena fama, prestigio o reputación, independiente de la evaluación que un sujeto particular haga de la misma, o incluso de la apreciación personal del afectado. Se trata de un derecho de geometría variable e indeterminada que requiere de una apreciación en concreto de la posible vulneración al derecho a la honra, dependiendo de la posición social del afectado, del contexto de las expresiones que lo dañan, y de las características particulares del caso concreto”.⁴¹

El precepto constitucional protege el derecho a la honra no sólo de la persona, sino también de la familia. Así, la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de 31 de mayo de 1993 confirmado por el de la Corte Suprema de 15 de junio de ese año, sostuvo que “el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”⁴²

En el curso de las sesiones de la Comisión Ortúzar en las cuales se abordó el contenido y alcance del artículo 19 N°4 de la CPR. En la reunión N° 128, el señor Ortúzar señaló respecto a la protección a la vida privada y la honra de la persona como objeto de protección constitucional: “... Lo que pretende este precepto es colocar, en una sola norma, no sólo estas dos garantías, la inviolabilidad del hogar y la de la correspondencia, sino también la afirmación genérica- que puede tener enormes consecuencias en el orden jurídico- de todo lo relativo al santuario íntimo de la persona, como

⁴⁰ García, Gonzalo y Contreras, Pablo, “Diccionario constitucional chileno”, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Número 55, 2014, página 283.

⁴¹ García, Gonzalo y Contreras, Pablo, “Diccionario constitucional chileno”, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Número 55, 2014, página 285.

⁴² Alejandro Silva Bascuñán, “Tratado de derecho constitucional”, Editorial Jurídica de Chile, Tomo XI, 2006, p. 185.



son el respeto a su propia intimidad, a su propio honor, y en las dos proyecciones tan inmediatamente ligadas a su ser íntimo, como son la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia”⁴³

A continuación, el comisionado Jaime Guzmán afirmó que “... Al decir que esta materia no solamente tiene importancia desde el punto de vista de los medios de comunicación, quiere hacer referencia también al hecho que a él le ha impactado muchas veces el que en reparticiones o instituciones, ya sean del sector público o privado, se suele exigir, por parte de la autoridad, datos o antecedentes o practicar investigaciones que violan la privacidad de las personas. Se realizan a veces encuestas en los colegios secundarios, (...) o en las universidades o en empresas o reparticiones públicas, en que se pregunta a las personas sobre temas que forman parte de lo que debe ser resguardado por la privacidad (...)”.⁴⁴

Me pregunto qué pensaría el ex académico de esta casa de estudios si revisara los antecedentes de esta investigación desde el prisma del respeto a la privacidad de la denunciante y recurrente de autos. En particular, las conclusiones expuestas en el informe de investigación, que se reprodujeron en el Capítulo III, numeral 2.1.C, en las cuales hay una alusión directa a la vida privada de la denunciante, sin que ella haya prestado su consentimiento para que durante la investigación se hiciera referencia a ello, porque justamente, su vida familiar forman parte de aquello resguardado por la privacidad. Tal es la infracción a la norma constitucional, que la investigadora citó como fuente las cuentas privadas de redes sociales de la recurrente y de su pareja y padre de su hijo, incorporando 10 páginas de “las cuentas personales de Instagram de la Srta. Huerta y el Sr. Van Treek aparece el hijo de ambos y realizando públicas manifestaciones amorosas (fojas 170 a 179)” (página 10 del Informe de investigación).

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de los preceptos constitucionales artículos 19 numerales 1, 2, 3 y 4, y artículo 20, y las normas del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección,

SOLICITO A SS. ILTMA., tener por interpuesta la presente acción de protección en contra de la **Pontificia Universidad Católica de Chile**, representada legalmente por Sr. Ignacio Sánchez Díaz, y en contra del **Sr. Ignacio Sánchez Díaz**, la **Sra. Marisol Peña Torres**, **Sra. María Graciela Donoso Espinoza**, **Sr. Guillermo Marshall Rivera** y **Sres. Miembros de la Comisión de Apelación**, **Sres. Eduardo Valenzuela Carvallo**, **Máximo Bañados Lira**, **Olof Page Depolo**, y **Sras. Lorena Medina Morales** y **Rosa María Lazo Rodríguez**, por las acciones ilegales y arbitrarias perpetradas por todos ellos en contra de la recurrida, **Srta. Karla Huerta Martínez**, durante el proceso disciplinario del cual conocieron y resolvieron sobreseer definitivamente al **Sr. Rodrigo Polanco Fernandois** de la denuncia de acoso sexual, **privando** con ello a la recurrente de su derecho a no ser juzgada por Comisiones Especiales y de contar con un juicio racional y justo (artículo 19 N°3 incisos quinto y

⁴³ Alejandro Silva Bascuñán, “Tratado de derecho constitucional”, Editorial Jurídica de Chile, Tomo XI, 2006, p. 182.

⁴⁴ Alejandro Silva Bascuñán, “Tratado de derecho constitucional”, Editorial Jurídica de Chile, Tomo XI, 2006, p. 184.

sexto), **perturbando** su derecho a la honra y a la vida privada durante el desarrollo del proceso (artículo 19 N° 4), y **amenazando** sus derechos a la integridad psíquica (artículo 19 N°1) y a no ser discriminada arbitrariamente en su futuro proceso de titulación (artículo 19 N° 2 inciso segundo). Solicito asimismo admitir a tramitación la presente acción, acogerla en todas sus partes, declarándose:

1. Que el proceso de Responsabilidad Disciplinaria iniciado mediante Resolución de Secretaría General N° 268/2018 de la Pontificia Universidad Católica, y culminado con el Decreto de Rectoría N° 380/2018, que resolvió sobreseer definitivamente el proceso de indagación formal respecto del profesor Rodrigo Polanco Fernandois, debe ser anulado, por adolecer de graves vicios de legalidad y arbitrariedad, de conformidad a lo prescrito por la Ley N° 20.370 General de Educación, por la Ley N° 21.091 de Educación Superior, Ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación, Código del Trabajo, Estatuto Administrativo, Estatuto General de la Pontificia Universidad Católica, y a la Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria, Decreto de Rectoría N° 32/2014, todo lo cual priva a la recurrente de su derecho a no ser juzgada por Comisiones Especiales y de contar con un juicio racional y justo (artículo 19 N°3 incisos quinto y sexto), perturba su derecho a la honra y a la vida privada durante el desarrollo del proceso (artículo 19 N° 4), y amenaza sus derechos a la integridad psíquica (artículo 19 N°1) y a no ser discriminada arbitrariamente en su futuro proceso de titulación (artículo 19 N° 2 inciso segundo).
2. Que, para prevenir futuras represalias en contra de la recurrente, se garantice probidad e imparcialidad en su proceso final de titulación, lo cual debe implicar que no podrán participar de dicha comisión evaluadora el sr. Rodrigo Polanco, por su calidad de denunciado en el proceso y por ende su pérdida de imparcialidad respecto a la denunciante y recurrente, y ninguno de los involucrados en el proceso anterior declarado viciado, ya sea como partes o como declarantes.
3. Que, para no volver a reincidir en un proceso vicioso, se ordene a la Pontificia Universidad Católica de Chile la creación de un Protocolo para abordar las denuncias de acoso y abuso sexual al interior de dicha casa de estudios, cumpliendo con los estándares nacionales e internacionales existentes. En particular, se propone adoptar las sugerencias para la elaboración de Protocolos contra el Acoso Sexual, elaborado por el Ministerio de Educación, a través de su Unidad de Equidad de Género.
4. Que se condene expresamente en costas a los recurridos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. Iltma., para una mejor resolución del asunto, tener a la vista el expediente completo del procedimiento disciplinario iniciado mediante Resolución N° 268/2018 de la Secretaría General de la Pontificia Universidad Católica de Chile, incluidos los cuadernos reservados. Lo anterior resulta fundamental para poder apreciar todos los actos procesales llevados a cabo, los



cuales hasta el día de hoy han sido imposibles de obtener por parte de mi representada.

POR TANTO,

SOLICITO A SS.ILTMA., acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaño al proceso SS.Iltma., los siguientes antecedentes:

1. Copia simple de Resolución de Secretaría General N° 268/2018, que dispone realización de Indagación Formal y designa investigador.
2. Copia simple del Informe de la investigadora, de fecha 25 de julio de 2018.
3. Copia simple de Resolución de Rectoría N°92/2018, que sobresee definitivamente el proceso de Indagación Formal.
4. Copia simple de Apelación Formal evacuada por Karla Huerta al Comité de Apelación, con fecha 6 de agosto de 2018.
5. Copia simple de Decreto de Rectoría N° 380/2018, que formaliza acuerdo del Comité de Apelación que confirma sobreseimiento definitivo, de fecha 25 de octubre de 2018.
6. Copia de correo electrónico enviado por Ma. Graciela Donoso a Karla Huerta, notificando el Decreto de Rectoría N° 380/2018.
7. Copia simple del Reglamento sobre la responsabilidad académica y disciplinaria de los miembros de la comunidad universitaria de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
8. Copia de correo electrónico enviado por Rodrigo Polanco a Karla Huerta, notificando haber revisado las pruebas y tener la nota final del curso de Trinidad y Cristología II, de fecha 3 de diciembre de 2017.
9. Copia de correo electrónico enviado por Rodrigo Polanco a Karla Huerta, notificando el promedio final obtenido en el curso de Mariología.

Hago presente SS. Iltma., que, dado el carácter de los datos sensibles de los antecedentes que se acompañan, solicito se adopten los resguardos correspondientes de los mismos.

Por otra parte, y debido a que no fue posible realizar la carga virtual de dichos documentos mediante la Oficina Judicial Virtual, por el tamaño de los mismos, hago presente a SS. Iltma. que éstos se harán llegar al tribunal en un dispositivo de almacenamiento digital para que sea custodiado.

POR TANTO,

SOLICITO A SS.ILTMA., tenerlos por acompañados, y custodiarlos.



TERCER OTROSÍ: Hago presente. que actúo en el presente proceso en virtud del mandato judicial que me ha otorgado la Srta. Karla Huerta Martínez, en la Notaría de Valparaíso de don Juan Andrés Riveros Donoso, registrado en Repertorio N°2725/2018, con las más amplias facultades, de conformidad a la cláusula segunda del mismo.

POR TANTO,

SOLICITO A SS.ILTMA., tener presente el mandato judicial, para todos los efectos legales.

CUARTO OTROSÍ: Por este acto delego poder en la presente causa a la habilitada en derecho **Florencia Constanza Pinto Troncoso**, estudiante de derecho, R.U.N. N° 18.025.484-6, quien fija domicilio para estos efectos en calle Doctor Pedro Lautaro Ferrer N°3420, DP.409, Providencia.

POR TANTO,

SOLICITO A SS.ILTMA., tener presente la delegación de poder.